



**Autónoma**  
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL VULNERA  
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO RESPECTO AL  
PLAZO QUE OTORGA LA LEY

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

GILDA SULAY PEÑA BERNAOLA

**ASESOR**

DR. JOSÉ MARIO OCHOA PACHAS

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL  
ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

**LIMA, PERÚ, FEBRERO DE 2021**

## DEDICATORIA

A mi difunto padre Víctor Vidal Peña Morón, quien desde el cielo me da luz y fuerza para seguir adelante, su mayor deseo era tener una hija profesional.

A mi mamá Rosita Victoria Bernaola La Rosa, por brindarme su apoyo durante mis estudios y compartir conmigo muchos momentos, tanto felices como tristes, por tener siempre su mano amiga extendida, ya que su deseo ha sido que este momento llegue.

A mi esposo Jack Andrei Gerardo Rosas Román, por su apoyo integral, decidido e incondicional, a quien dedico este trabajo de tesis, como recordatorio de sacrificio, esfuerzo y preparación para lograr un futuro mejor. Para él con todo mi amor.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, agradezco a Dios por su infinito amor y bondad, que me hace sonreír ante todos los logros de su ayuda. Cuando me caiga y me pruebe, aprenderé de mis errores y me daré cuenta de que es un progreso.

Agradezco a la Universidad Autónoma del Perú por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios de grado académico.

Asimismo, expreso mi más eterno agradecimiento a todos los distinguidos Docentes que, con generosidad y experiencia, me han brindado sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional en el amplio campo del Derecho; de manera especial coloco mi eterno reconocimiento al Dr. José Ochoa Pachas; quien con su sabiduría y evidente generosidad guió el rumbo de esta tesis.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	viii
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	
1.1. Realidad problemática .....	12
1.2. Justificación e importancia de la investigación .....	17
1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos.....	18
1.4. Limitaciones de la investigación .....	18
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Antecedentes de estudios .....	20
2.2. Bases teórico científicas.....	22
2.3. Definición de la terminología empleada.....	40
<b>CAPÍTULO III: MÉTODO</b>	
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	44
3.2. Población y muestra .....	44
3.3. Supuestos categóricos .....	45
3.4. Subcategorías e indicadores .....	45
3.5. Métodos y técnicas de investigación .....	46
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	46
<b>CAPÍTULO IV: CONSIDERACIONES ÉTICAS</b>	
4.1. Aspectos éticos a considerar.....	49
<b>CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS</b>	
5.1. Análisis y síntesis de las categorías de estudio .....	51
5.2. Interpretación de las respuestas.....	53
<b>CAPÍTULO VI. DISCUSIONES, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES</b>	
6.1. Discusión.....	68
6.2. Conclusión.....	79
6.3. Recomendaciones.....	81
<b>REFERENCIAS</b>	
<b>ANEXOS</b>	

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1 El acto de impugnación de la paternidad matrimonial son impugnadas y exigidas .....	52
Tabla 2 El acto de impugnar la paternidad matrimonial viola el principio del interés superior del niño .....	53
Tabla 3 ADN puede probar la conexión biológica entre padres e hijos .....	53

# LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL VULNERA EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN CUANTO EL PLAZO QUE OTORGA LA LEY

GILDA SULAY PEÑA BERNAOLA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

## RESUMEN

La presente investigación está encauzada a la legislación civil nacional, en cuanto al derecho de impugnación de la paternidad concluyente por el matrimonio, se establecen una serie de supuestos evidenciando una no correlación de los mismos con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en proporción a los propósitos de salvaguardar plenamente el pleno respeto al interés superior del niño, señalando defectos de previsión y precisión del criterio en cuanto a suposiciones de inadmisibilidad de la acción, sometidos de legitimación de actuar a plazos establecidos, de acuerdo con las circunstancias que derivan del choque entre la veracidad biológica y la veracidad social del niño centradas en la propiedad de aspectos; aspectos que corresponden abordarse, afirmando el valor del principio del interés superior del niño; También se busca demostrar que el plazo que otorga la ley para impugnar la paternidad conyugal afecta a los mismos, ya que este (inicio del plazo) podría detectar un problema consistente en el plazo de vencimiento del reclamo para impugnar la paternidad, que es muy limitado: noventa (90) días desde el nacimiento (artículo 364° del Código Civil); en la cual se utilizará el enfoque cualitativo, el método dogmático y la técnica de análisis de contenido.

**Palabras clave:** Impugnación de la paternidad, plazo otorgado según la Ley, derechos del niño, tutela jurisdiccional, carencia vincular.

**THE CHALLENGE OF MARRIAGE PATERNITY VIOLATES THE PRINCIPLE OF  
THE BEST INTEREST OF THE CHILD IN REGARD TO THE DEADLINE  
GRANTED BY LAW**

**GILDA SULAY PEÑA BERNAOLA**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ**

**ABSTRACT**

The present investigation is channeled to the national civil legislation, regarding the right to challenge conclusive paternity by marriage, a series of assumptions are established showing a non-correlation of the same with the provisions of the Convention on the Rights of the Child, in proportion to the purposes of fully safeguarding full respect for the best interests of the child, pointing out defects of foresight and precision of the criterion regarding assumptions of inadmissibility of the action, subject to legitimation to act within established deadlines, according to the circumstances They derive from the clash between the biological truthfulness and the social truthfulness of the child centered on the property of aspects; aspects that should be addressed, affirming the value of the principle of the best interests of the child; It also seeks to demonstrate that the term granted by law to challenge marital paternity affects them, since this (beginning of the term) could detect a problem consisting of the expiration period of the claim to challenge paternity, which is very limited. : ninety (90) days from birth (Article 364 of the Civil Code); in which the qualitative approach, the dogmatic method and the content analysis technique will be used.

**Keywords:** Challenge of paternity, term granted according to the Law, rights of the child, jurisdiccional protection, lack of relationship.

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación ha sido elaborada con el propósito de ordenar las actividades a desarrollar para investigar, a través de aportes, análisis, conclusiones y sugerencias que puedan solucionar o al menos minimizar los problemas relacionados con el caso, al tiempo que brindan una base para nuevas investigaciones sobre el tema o temas relacionados.

El establecimiento adecuado de la filiación es una necesidad y un derecho respecto del menor, que debe regularse bajo el principio de tener en cuenta el interés superior del niño. En primer lugar, conocer las deficiencias de las actuales leyes y reglamentaciones sobre la relación entre padres e hijos, y proponer propuestas coherentes con los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de encontrar formas adecuadas de resolver los conflictos causados por el establecimiento de relaciones entre padres e hijos, especialmente las relacionadas. El establecimiento de una relación entre padres e hijos puede resolver el desafío de la relación entre padres e hijos.

Por tal motivo, el reglamento normativo del artículo 367 del Código Civil peruano se limita en cuanto a la presunción de paternidad marital, el criterio del matrimonio se basa en el marido como padre, restringiendo así el derecho del padre biológico a ejercer prontamente su paternidad como limitante del derecho al propio hijo, lo que significa que debe pasar por un proceso judicial en el que se debe demostrar el vínculo consanguíneo, lo cual sería comprensible, pero es difícil de entender cuando las partes coinciden en el origen biológico y no hay controversia entre ellos, a pesar de esto, deben desarrollar el proceso judicial a pesar de que el origen incluso fue probado médicamente. Más aún que el proceso judicial toma sus pronunciamientos, limitando y postergando la identidad de la persona.

El objetivo de esta investigación es establecer en qué medida el desafío a la paternidad del hijo logra el reconocimiento del derecho a la identidad biológica.

Este trabajo se justifica en buscar y explicar si los lineamientos existentes en el artículo 367 del Código Civil son adecuados y si realmente es necesario pasar por un

proceso judicial para impugnar la paternidad del hijo matrimonial cuando las partes no lo hacen cuestionar el origen biológico.

Empero, el derecho a la identidad sigue estando en el ámbito de la identidad biológica conocida, desarrollando así la protección como institución legalmente reconocida en el ámbito del matrimonio, pero esto no reduce el derecho a emprender acciones contra la parte considerada como padre.

El avance de la ciencia nos permite entender la relación padre-hijo de las personas con un alto grado de certeza en la actualidad, que se puede conocer mucho después del período prescrito por la ley, y dado que el propósito abstracto de la ley es lograr la paz social en la justicia, esta regla es en cierto sentido dice que la reforma debe llevarse a cabo, porque no debe haber un término específico para el desafío de la relación padre-hijo, porque se puede conocer en cualquier momento, y si hay un término, debe ser contados desde el momento en que el marido comprende sus derechos no paternos. En lugar de seguir el Código que indica que debe ser dentro del plazo de noventa días desde el siguiente del nacimiento.

Las acciones para impugnar la paternidad matrimonial se incluyen en la acción relación de padres e hijos dentro del matrimonio, que se subdivide en:

- a) Impugnación de paternidad matrimonial.
- b) Impugnación de maternidad matrimonial y.
- c) Exigencia de filiación matrimonial.

De manera similar, también separar el comportamiento entre padres e hijos según la naturaleza de la familia, se divide en matrimonio y comportamiento de matrimonio entre padres e hijos:

Acciones de reclamación y Acciones de impugnación.

Bueno, comenzó con una situación previa al ejercicio, ya sea solicitando el estado original o cuestionando un estado que tenía el acusado. En otras palabras, a través de la proacción, se investigó al padre y a la madre.

Por diversas razones, como razones económicas y el paso del tiempo, el esposo no pudo utilizar la relación padre-hijo para impugnar e impidió que la norma legal (artículo 364 del Código Penal) se ejercitara después de los 90 días legales. Las leyes y regulaciones inválidas no se ajustan a las nuevas doctrinas legales y las contribuciones científicas como pruebas de ADN, que permiten concretar por completo el vínculo biológico que une a dos seres vivos, ya sea el padre.

En razón a ello, creo que es necesario determinar la influencia en el campo del derecho y la ciencia, por lo que el marco legal debe ajustarse en la acción de impugnar los derechos parentales del matrimonio.

Desde el punto de vista jurídico, ante el continuo desarrollo de leyes con ciertos derechos, como el derecho a saber quiénes son nuestros padres, instrumento y legislación internacional de nuestro país.

De manera similar, la introducción de nuevas contribuciones científicas (como las pruebas de ADN) nos permite determinar de manera confiable si existe una conexión biológica entre progenitor e hijo.

Hechos legales y científicos han influido en el surgimiento de tendencias legales modernas, que buscan combinar las verdades biológicas y legales tanto como sea posible y dejar las verdades biológicas a un lado y las verdades sociales atrás es mantenerse actualizado en la legislación y reformar los conceptos tradicionales que prevalecen en el derecho de familia.

Por ello, es necesario capacitar al personal judicial para que se establezca un departamento judicial adecuado para identificar y clasificar estos procedimientos para agilizar su tramitación, además de que la conveniencia de los canales judiciales también será muy conveniente. El proceso de procesamiento se abrevia y no se ve afectado por el proceso de conocimiento más permanente y controvertido. Además, luego de la verificación judicial de la identidad biológica de la persona, se implementa un software que permite el cumplimiento judicial inmediato del cambio de apellido.

**CAPÍTULO I**  
**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1.1. Realidad problemática**

En Perú se ha considerado que el artículo 364 del Código Civil prevé un breve período de tiempo para impugnar la relación entre padres e hijos con el fin de proteger los intereses de los niños. Se recomienda realizar cambios o enmiendas para impugnar la relación padre-hijo. Existen pruebas biológicas, como el ADN, que demuestran que no importa el momento de su aparición, debe prevalecer. Debido a que el propósito de la ley o la justicia es descubrir la verdad y darse cuenta de ella, no hay tiempo límite, especialmente cuando se trata de una persona, aunque sea doloroso, tienes derecho a saberlo.

Como se señaló anteriormente, el propósito de la ley o la justicia es descubrir la verdad, incluso sobre la identidad de una persona que es la identidad afectada.

En la era actual, la relación padre-hijo no solo se consolida a través del derecho a la semejanza, sino también nuevos derechos que tienden a ser protegidos y determinados, como el derecho de los organismos individuales, el derecho a comprender su origen biológico y el derecho a la indagación. La ley que determina la relación entre el cesionario y sus padres es fundamental para la ley, porque crea una amplia escala de derechos, necesidades y obligaciones, y lo más importante para todos es naturalmente.

Para comprender mejor el contenido anterior, ahora describimos los siguientes conceptos:

### **a) Identidad:**

Según Álvarez (2016) indica que: “La identidad humana es un elemento complejo, que involucra múltiples aspectos interrelacionados, algunos de los cuales son principalmente espirituales, psicológicos y físicos, mientras que otros son diversos, ya sea cultural, ideológico, religioso o político” (p. 113).

## **b) Derecho a saber el propio origen biológico**

La verdadera filiación concuerda con el derecho a la identidad, requiere normas legales que no dificulten la posesión legal del hijo de una persona que legalmente considera a un ser humano como el padre biológico, tal dato biológico del individuo se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social, es por ello que la identidad es una unidad compleja, y debe ser preservada en la ley.

El derecho de los niños es el derecho a conocer su verdadera identidad, que es mejor que el derecho a proteger su privacidad, y cuando existen reclamos contradictorios entre los dos derechos, dado que se deben respetar los derechos básicos de los niños, debe prevalecer el primero. Antes de eso, las personas pueden estar seguras de que el derecho a la verdadera identidad es superior al derecho a la intimidad. Este último pertenece únicamente al dominio personal, pero el primero tiene las características de orden público.

Cabe señalar que, en términos de identidad personal, comprender el origen biológico de una persona es crucial. Y que los datos biológicos son la identidad de una persona, por lo que la vida social debe desarrollarse.

El Estado no es un extranjero con cuestiones relacionadas con la autenticidad e identidad biológica, ni debe serlo, porque como se mencionó anteriormente, la función que debe cumplir es el orden público, involucrando las esferas pública y privada; no es indiferente a la realidad, porque el país considera los casos de matrimonio y relaciones extramaritales en el ordenamiento jurídico, y luego establece los mecanismos legales y hace que funcionen los juzgados de familia. Esto en sí mismo constituye injerencia en la familia, caridad respectiva y caritativa moralizada, el Estado interviene en la vida familiar, la cual se manifiesta en muchos aspectos, por ejemplo, uno de ellos está en la autoridad de los padres, incluso privando a quienes no tienen derecho ni razón para suspender o perder sus derechos de la vida familiar, incluso en materia judicial. En el caso de una relación padre-hijo, resulta que también es un tema de derecho público, porque la sociedad está interesada en proteger y hacer cumplir el derecho de los niños a conocer su propia identidad y la identidad de sus padres y comunidad. Es importante proteger los derechos de los niños a conocer a sus padres.

Como poder legislativo, es el poder que regula el entorno social, ejerce funciones legislativas y emite documentos legales, incluidas leyes que aclaran la verdadera identidad de los niños.

### **c) Derecho a la indagación de paternidad**

“Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (Constitución Política del Perú 1993, 2017, art. 2).

Por tanto, este derecho tiene la base del reconocimiento constitucional, en otras palabras el derecho parental del niño a saber le da a cualquier persona la posibilidad de revelar sin restricciones el misterio de su origen, pero los empleados que se derivan lógicamente de las funciones apropiadas de la ley o de la motivación procesal deben estar bajo el sistema legal, el principio de libre investigación de paternidad y matrimonial a través de diversas pruebas ha surgido, por tanto en la encuesta de parentesco se señala que coexisten dos intereses contrapuestos: el interés del niño es guiado a conocer su verdadero origen; el interés del presunto padre, por el contrario, porque si es favorecido él estará de acuerdo en admitirlo.

La interpretación de lo anterior significará que los legisladores no pueden privar la indagación del enlace entre padres e hijos, pero si puede restringir tales investigaciones especialmente si se admite que en un proceso de esta naturaleza se han planteado los derechos básicos de la persona sujeta a la demanda, como el derecho a la intimidad personal e incluso el derecho a la integridad personal de la persona imputada del menor. Sin embargo, antes del derecho a saber de los padres de un niño, se deben usar frases en la mayor medida posible. Esto se refiere a la dificultad de prueba que puede surgir en la realidad, como el desconocimiento de la condición de paternidad, que hace imposible el ejercicio de la impugnación de la paternidad.

Seguimos asumiendo que los hijos nacidos en el matrimonio pertenecen al cónyuge. Si el cónyuge tiene alguna duda, puede utilizar la ley y los supuestos recientes aceptados por el ADN para negarlo.

Con estas presunciones y conductas indebidas, no hay gran problema y las dudas de la gente siguen existiendo. Sin embargo, si las pruebas genéticas excluyen la relación padre-hijo del cónyuge, y lo que es aún más triste para el esposo es que el plazo ha expirado, ¿cómo vivirá un hombre que le sea infiel o que incluso la ley misma lo engañe?

Si el parentesco no se puede resolver porque uno de los tres elementos de la relación familiar (legal, biológica o social) se ha perdido, ¿cuál es el valor del término? El término actuar, siempre que exista una forma de acreditar la relación, significa estrictas restricciones de derechos, como el acceso a la justicia, la defensa, la igualdad, la identidad, etc., pero no lesiona los derechos de herencia y los derechos de propiedad que se deriven desde el establecimiento del parentesco.

Los problemas de paternidad deben ser resueltos en forma objetiva. Deliberar acerca del interés del menor y de su identidad no es del todo concluyente dado que tenemos al frente los derechos del padre a saberse y reconocerse como tal en mérito al nexum sanguinis.

Todos los actos del estado filial deben basarse en la realidad, no en eventos inciertos, y considerar la importancia de los hechos genéticos. Esta es una tendencia contemporánea seguida por el derecho comparado, que se demostrará en el curso de esta indagación.

Por eso es necesario señalar que en la averiguación de la descendencia cohabitan dos beneficios contrapuestos: los beneficios del hijo que están enfocados a percibir el auténtico origen del hijo; se asume que los intereses de los padres son contrarios, pues de aprobarse lo anterior contenido la interpretación será aceptada, lo que significa que el legislador no puede prohibir la investigación de los padres, pero sí puede restringir la investigación, especialmente cuando se reconoce que un procedimiento de esta naturaleza mejora los derechos básicos contra la persona objeto de la demanda, tales como el derecho a la intimidad personal o incluso a la integridad personal del menor.

Sin embargo, añadir esta frase en la medida de lo posible antes del derecho parental a saber del niño se refiere a la dificultad de prueba que puede surgir en la realidad, como la falta de comprensión de la condición parental, que hace inviable el ejercicio de los derechos de verdad biológica.

Siguiendo este orden de pensamiento, se puede inferir que las disposiciones del Código Civil no enfatizan los intereses de los niños, sino que constituyen normas que impiden a las personas tratarlos legalmente como hijos de alguien biológicamente. En este caso el magistrado debe ejercer un control descentralizado sobre la constitución. Se debe dar prioridad al derecho a saber de los padres del niño, a fin de realizar investigaciones sobre la conexión entre padres e hijos en tales circunstancias y dejar de adoptar normas legales contrarias. La privación de algunos o todos los elementos de la condición de los menores redundaría en interés de niños y los octogenarios. Igualmente, los Estados en la convención deben brindar la asistencia y protección adecuada a fin de restaurar rápidamente su condición.

## **Relevancia**

La evidencia muestra que el sistema legal se enmarca en el plazo de 90 días que otorga la ley, planteando así un problema que afectaría el interés superior de los niños.

### **1.1.1. Problema general**

¿Cómo se determinaría que la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño respecto al plazo que otorga la ley?

### **1.1.2. Problemas específicos**

¿Cómo se analizaría que la impugnación de la paternidad, conlleva a la vulneración de derechos violando así el principio de interés superior del niño, niña o adolescente?

## 1.2. Justificación e importancia de la investigación

### 1.2.1 Justificación

**Justificación teórica:** El propósito de esta investigación es hacer que la sociedad peruana reflexione sobre el sistema de atribución matrimonial que regula el código civil vigente, pues como han concluido algunos autores científicos, las figuras jurídicas que presumen la relación padre-hijo entran en conflicto con los intereses y derechos de los progenitores, niños y adolescentes. Por el contrario, en cierto sentido, este trabajo es razonable, porque puede mostrar que los resultados del estudio se pueden sistematizar en una recomendación para incluirlo como conocimiento de la ciencia jurídica, porque muestra que existe una grave violación de la conducta correcta de los adolescentes y del padre biológico.

**Justificación práctica:** En cierto sentido, la norma debe contener un criterio que se adapte a nuestras necesidades sociales, de manera que permita a las personas que se crean o no padres biológicos de menores disputar la paternidad de su esposo, no solo eso, sino también reconocer la identidad rápida real de la persona.

### 1.2.2 Importancia

Esta investigación es importante porque no solo está relacionada con la ley, sino también con la sociedad, porque se enfoca en proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes relacionados con el matrimonio. Será tomado en serio para proteger sus intereses generales. Por ello, el Código Civil incluye la titularidad del padre biológico o de la persona que crea que es el padre biológico, pues antes de que rechacemos la legislación vigente, el padre biológico comenzó a impugnar la paternidad matrimonial con el fin de plantear quien es presunto padre biológico. La demanda llevará a cabo acciones que puedan derivar en violaciones del derecho a la identidad del menor.

### **1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos**

#### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar que la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño respecto al plazo que otorga la ley.

#### **1.3.2 Objetivo específico**

Analizar que la impugnación de la paternidad, conlleva a la vulneración de derechos (violando así el principio de interés superior del niño, niña o adolescente).

### **1.4. Limitaciones de la investigación**

En el desarrollo de la investigación, existen las siguientes limitaciones:

- Carencia de instrumentos de control de acceso a la información en algunos meses, lo que imposibilitó conocer con exactitud el comportamiento de las consultas y prestamos documentales en un periodo definido, debido al Estado de emergencia para prevención y Control de Covid-19 dispuestas por el gobierno central.
- Los archivos centrales del Poder Judicial no cuentan con herramientas de control adecuadamente estructuradas.
- La bibliografía carece de una investigación similar al tema de la investigación, lo que lleva a inferir información existente sobre el tema a través de una limitada búsqueda bibliográfica.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

## 2.1. Antecedentes de estudios

Para iniciar esta investigación y de acuerdo con su estructura formal, es necesario recopilar antecedentes relacionados con los temas y problemas de la investigación.

En este sentido, al buscar trabajos anteriores en similares, se encontró el siguiente:

En una aproximación inicial, filiación es el vínculo que existe entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo. Procedencia de los hijos respecto a los padres, dice gráficamente el Diccionario de la Real Academia. Este vínculo tiene una dimensión biológica, derivada del hecho de la generación, y, ligada a ésta, una dimensión jurídica; tiene, además, otras dimensiones importantes (sociológica, afectiva, etc.), aunque quizá no tan radicales en el sentido al que inmediatamente me referiré; a su vez, cada una de estas dimensiones presenta múltiples concreciones y ramificaciones. Pero interesan ahora las dos primeras (la biológica y la jurídica), por ser como he dicho las más nucleares. La dimensión biológica es la más radical pero, sobre todo en el caso de la paternidad, no es en sí misma evidente; ello pone en primer plano la dimensión jurídica, y permite afirmar que la filiación es, al menos en esa aproximación inicial, el vínculo jurídico que existe entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo. Conviene detenerse algo más en este aspecto. (Martínez, 2013, p. 82).

Las disposiciones legales del siglo XIX sobre la determinación y cancelación de la condición de paternidad se basaban en un sistema presuntivo, que requería la determinación de la relación cercana de los padres. El matrimonio prueba que el marido es padre de la descendencia de su pareja legal, lo que niega por completo su identidad ancestral. Las relaciones familiares, especialmente las sucursales, siempre han estado protegidas de forma exclusiva. Por lo tanto, de acuerdo con el principio de integridad familiar (no suspender el patriarcado de la paternidad) y favorecer el filii (el hijo sin padre no es bueno), se estipula un período en el que los padres toman medidas para negar la paternidad del niño nacido de su esposa.

La ley peruana establece que el plazo de actuación es de 90 días. El método utilizado es el mismo que el Código de 1852 (artículo 223º) y el Código de 1936 (artículo 302º), los cuales se encuentran amparados en el "Resumen" (XXV, Capítulo III, Ley 1, S14), el artículo 364 del Código Civil establece el período de vigencia, que se calcula a partir del día siguiente: 1) a la entrega (si se encuentra en el lugar), o 2) a la devolución (si no se encuentra). Independientemente de los derechos pignora y los derechos prima noctis, la base es que, si el matrimonio y la lealtad están involucrados, no es en absoluto confiable que el esposo comprenda lo que le sucedió a la esposa sexual y biológicamente.

Estos supuestos se crearon antes del cinturón de castidad (la Edad Media) sobre la base de que la ausencia física general del marido durante las campañas, conquistas, guerras y viajes largos (en resumen) hizo que el hombre abandonara a su mujer durante mucho tiempo tomó meses o incluso años. Entonces, es necesario utilizar los medios legales apropiados para proteger el regreso del hombre y el regreso a la familia de la mujer, en caso de que descubra que no pertenece a su descendencia y nada de esto perjudica al hombre. La familia se mantuvo estable antes de que él fuera demasiado o indeciso. La teoría y el derecho se estructuran de esta manera de acuerdo con la doctrina clásica, el propósito de desafiar el término de la impugnación de paternidad es proteger los intereses de las generaciones futuras, la intangibilidad de la paz familiar, la incertidumbre de la condición de padres e hijos y la derogación de pruebas, lo que hace que las personas tengan suerte en la intimidad del matrimonio. El matrimonio similar al prometido aumenta el nivel necesario de normas exageradas por los intereses de los menores, haciéndolo libre de cualquier posibilidad.

La presencia del marido determina el cálculo del plazo. Si consideramos el progreso de los medios, el transporte y, lo que es más importante, la importancia de las pruebas genéticas para el estado filial, entonces la situación en la era actual es absurda. Ante esta situación, se planteó una pregunta, y casi una respuesta: ¿Por qué la fecha de vencimiento exigida por la protesta se basa en la presencia del marido? Es simple y claro, porque de esta manera puede demostrar objetivamente si realmente es el padre. Entonces, pero porque existe tal situación, es decir demostrar objetivamente que el marido no es el padre, al igual que la hipótesis de la prueba de

validez científica. Este último método está entrelazado con verdades biológicas, y este es el argumento que apoyaremos.

Todos los actos de estado filial deben basarse en la realidad, no en incidencias y considerar la importancia de los hechos genéticos. Ésta es una tendencia contemporánea seguida por el derecho comparado. El parentesco depende de tres pilares básicos:

Biológico, jurídico y socio-afectivo. En este sentido, establece que solo cuando el actor obviamente no conoce a sus antepasados, descendientes o niega su condición parental, puede realizar investigaciones y denegar la patria potestad y los derechos reproductivos; por lo tanto, dado que no se forma vínculo socioemocional, por tanto, la imposibilidad de tomar decisiones judiciales a través de la condición de paternidad siempre debe representar los mejores intereses de las partes.

## **2.2. Bases teórico científicas**

### **La filiación**

Deriva del latín: "filius", significa "hijo". La sumisión se refiere a la relación familiar entre dos personas, una de las cuales es un niño y la otra es un padre o una madre. Este estado se deriva de la relación entre el nacido y sus padres, lo que le permite obtener derechos y deberes. La Filiación es el vínculo legal entre hijo, madre y padre, se originó a partir de dos figuras legales llamadas paternidad y maternidad. Otro punto de vista es que la relación íntima entre padres es una relación que constituye el principal núcleo social de la familia. Por tanto, no es objeto de un acuerdo o transacción entre las partes, ni puede ser un método de compromiso de un tercero.

La afiliación es un requisito previo para comprender la situación en la que una persona se entera de que es otro hijo. Esta es una identidad familiar. Por tanto, el estado filial tiene un triple estatus: -estado legal. Según la ley asignada a una persona, se infiere de la relación reproductiva natural ligada a otras. -Estatus social. Cuando respetas a los demás - Estado civil. Esto significa el estatus legal del niño en relación con la familia y la sociedad.

En teoría, considerando la importancia de la intimidad para las personas, la familia y la sociedad, la intimidad tiene diferentes significados, por lo que creemos que la intimidad en sentido general es el significado de la unión de una persona con todos sus descendientes. Estrictamente hablando, es una especie de vincular a los niños y los padres y establecer una relación de sangre y legal entre ellos.

Por otro lado, comienza con el hecho de que el parto es tarea del progenitor y de la madre. En la doctrina nacional moderna se ha dicho que la filiación es la más importante relación de parentesco y que partiendo de una realidad biológica, cual es la procreación, surge una relación jurídica impregnada de derechos y obligaciones que tiene como tema central la problemática legal acerca de los padres e hijos.

Los términos relación padre-hijo y filiación expresan características relacionadas, a saber, las características del padre y las características del niño. Si bien cada término tiene rasgos distintivos, el estereotipado jurídico que asume la identidad entre proles conduce a la abolición de cualquier diferencia entre las relaciones padre-hijo, de modo que no determine el modo, situación, tiempo y forma de su concepción. En este sentido, creemos que la filiación es inherente e innata al ser humano. En este sentido, la filiación es un atributo natural que es aceptado y fomentado en la actualidad. Cada uno debe comprender su propia filiación (conocer su propia biología, el derecho de origen) no es solo para producir una identidad legal sino también que les permita concentrarse y disfrutar de su derecho a la identidad.

Por tanto, tenemos que decir que la filiación está dada por la conexión padre-hijo y la maternidad, por lo que el título de situación del hijo tiene sus razones de fecundidad, lo que constituye la premisa biológica básica en la relación jurídica de padre-hijo. Sin embargo, esta relación puede establecerse en ausencia de hechos biológicos, los padres no han dado a luz: confirmación de adopción o estado parental (reproducción asistida y estado parental incierto).

En cuanto a la paternidad matrimonial, el Código incluye la presunción del padre, estipulando que los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los 300 días posteriores a su disolución tendrán al esposo como padre. Sin embargo, otra disposición del Código refuerza aún más esta declaración. Determinar el lugar donde

se presume que la madre está casada, incluso si la madre declara que no es del marido o está condenada por adulterio. Por lo tanto, también hemos notado que el Código Civil ha tomado ciertas acciones tendientes a eliminar la llamada relación padre-hijo del esposo. Para ello, señaló las siguientes acciones: confrontación padre-hijo y negación de padre-hijo.

En cuanto a la respuesta y negación de la relación padre-hijo, la ley no hace ninguna distinción y definición de cada significado, por lo que es importante aclarar el significado de cada uno. La legislación peruana no puede distinguir claramente entre los casos de denegación de la patria potestad y los casos de cuestionamiento de la condición de padre-hijo, por lo que se ha determinado que los casos de cuestionamiento de la patria potestad son los mismos que los casos de negación de la impugnación de la paternidad.

En la casación de 1972-2009, la Corte Constitucional señaló que la impugnación de la prueba de paternidad era un proceso que incluía la prueba de paternidad de los niños que negaban la paternidad. El plazo para presentar una impugnación de paternidad es el mismo para el cónyuge, heredero y heredero de la mujer. Es de noventa días, a partir del día después del parto o después de regresar, si estaba ausente.

La Ley N° 28457 (2005) establece los procedimientos de transferencia judicial de la licencia de paternidad extramatrimonial, y estipula que cualquier persona con un interés legítimo puede solicitar una declaración de licencia de paternidad prematrimonial, y puede requerir que un abogado emita una resolución declarando que el imputado es casado.

Asimismo, el artículo 1° el estipula que mientras no haya objeción entre los dos y el plazo de diez días que permite la ley para atender la solicitud de terminación de la relación extramarital, se declarará al progenitor (Ley N° 28457, 2005, párr.1-2). En el mismo artículo se permite al demandante solicitar una pensión alimenticia como requisito adicional. Si el imputado no presenta objeción dentro del término indicado en el artículo 1 de esta ley, el juez imponer una sentencia de pensión alimenticia.

La Ley N° 28457 estipuló en el artículo 2° las disposiciones sobre objeciones, y señaló que mientras la citación esté obligada a realizar la prueba biológica de ADN, la objeción suspenderá la ejecución de la tarea. El costo de la prueba debe ser pagado por parte del imputado, no obstante, el imputado puede ordenar la citación para solicitar asistencia judicial.

En los siguientes párrafos, este término se utiliza para programar una audiencia única, que dura 10 días. La audiencia comienza después de que se presenta una objeción y la reclamación de alimentos no es culpable. Durante la audiencia, se tomarán muestras para realizar pruebas biológicas de ADN. Estos resultados indican que la ley se aplicará tanto a los padres como a los hijos, y si el resultado arroja un resultado positivo, tendrán un peso probatorio para determinar la relación padre-hijo (artículo 2°). Declarará la identidad del padre, y se determinará de acuerdo con los requisitos de la pensión alimenticia, condenará al imputado por pagar las costas y gastos del proceso (artículo 3°), en caso contrario, será condenado a declarar que se establece la objeción del imputado y la pensión alimenticia no se establece el requisito. El demandante pagó los costos del litigio y los costos del litigio.

En cuanto al artículo 5°, la ley establece que el plazo para presentar un recurso de apelación es de tres días después de recibida la notificación, y el plazo para conocer el caso y la sentencia es de diez días.

### **Lo biológico y lo jurídico**

Todos tenemos una relación única, es la llamada conexión biológica (hecho físico o natural), que se deriva de la conducta de concepción relacionada con los padres. Por tanto, se puede decir que el éxito o el fracaso del ser humano se basan en el aporte del material genético que produce la fecundación. Para que sea legalmente efectivo, debe ser conocido de conformidad con la ley, de modo que el hecho jurídico lo determine la ley (presunción de la paternidad matrimonial) o el hombre (reconocimiento, adopción o posesión de un estado constante), adquirir las cualidades de un padre o una madre.

Al intentar vincular una conexión biológica con una conexión legal, surgen problemas biológicos naturales, infinitos y reservados dentro de su ámbito, el establecimiento de leyes es limitado y específico. Como hemos visto, se contradicen hasta cierto punto, la posibilidad de establecer una conexión biológica está fuera del alcance de la ley. Sólo puede ser reconocida o cuestionada, por lo que la obligatoriedad legal no es un elemento creativo de la filiación, sino un elemento de sus calificaciones y condiciones.

En este caso, hay dos cuestiones básicas sobre la relación padre-hijo, a saber: los hechos biológicos de la reproducción y los actos jurídicos que acredita. Estos dos supuestos básicos relacionados con la relación padre-hijo son la base de la ciencia biológica. Esto es obviamente una regla, es decir, todo niño debe tener un padre para embarazarlo y una madre para dar a luz, pero legalmente hablando, carece de ellos, uno o ambos, porque la reproducción es un hecho que produce efectos jurídicos.

### **La acción de impugnación de la paternidad matrimonial**

La disciplina se ha distinguido en el desafío de la paternidad matrimonial o estricta ignorancia, y el llamado desafío o simple desconocimiento de la misma. En el caso tradicional, esta distinción se debe a los siguientes hechos: En el primer caso, el esposo violó la presunción legal de que dará a luz al hijo nacido de su esposa después del matrimonio, es decir, el hijo nacido después de ciento ochenta días. La paternidad se atribuye al padre a partir de la fecha del matrimonio. Según la presunción de ley, la ley permite que el marido niegue la relación entre padres e hijos en el marco de la celebración prematrimonial, a menos que reconozca explícita o tácitamente el niño como si fuera su propio hijo después del matrimonio o si accede a darle el apellido.

En ambos casos existe un problema de lucha por la impugnación de paternidad, pero en el primer caso le corresponde al cónyuge refutar la presunción legal, mientras que en el segundo caso, al acreditar que el nacimiento está en el primer ítem, la el esposo puede rechazar a los hijos de su esposa. Casado desde hace 180 días, pero en este caso, el niño o su madre pueden acreditar los hechos que dificultan el rechazo del matrimonio: conocimiento del embarazo, consentimiento explícito o implícito al

niño, etc. Por eso se denomina desafío estricto o prueba de no paternidad: el esposo debe realizar la prueba que abandona o excluye la conexión biológica.

En una relación conyugal no discriminatoria, el artículo 363 del Código Civil asigna al marido la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio, incluso si el hijo nació antes de los primeros 180 días de la celebración. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, del Código Civil, si se supone que el niño conserva dos tipos de ignorancia, se supone que ha estado embarazada antes: estrictamente o mediante un certificado de no parentalidad, estos dos párrafos y el artículo 363º El simple desconocimiento o negación de lo dispuesto en los incisos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 363º.

### **La acción de impugnación rigurosa de la paternidad en el código civil peruano**

Su finalidad es anular directamente la presunción de paternidad conyugal y explicar la situación en la que el marido no puede ser considerado el padre del hijo de una mujer casada.

Desde una perspectiva global, se puede decir que la afirmación del marido de que él no es el padre de los hijos nacidos de su esposa prueba en última instancia la exclusión del patriarcado. Sin embargo, el esposo puede demostrar que no puede convertirse en padre a menos que no se requieran otros exámenes biológicos que contradigan la prueba de paternidad. Por tanto, por ejemplo, si el marido prueba que es absolutamente imposible tener relaciones sexuales con su esposa durante el embarazo legal, dicha prueba es suficiente para descartar su paternidad. Por otro lado, si esta posibilidad no existe, puede ignorar al niño, pero debe proporcionar y mostrar todas las pruebas que contradigan la propiedad legal del patriarcado.

### **Medios de prueba de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial**

Para verificar que no es el progenitor del hijo nacido de su esposa, el esposo puede utilizar todos los medios de prueba, aunque la declaración de la madre no es suficiente (artículo 362 del Código Civil). En cuanto a la admisibilidad de todo tipo de

prueba, siempre que sea prueba relacionada con los motivos invocados, no se excluirá ningún método probatorio; en caso contrario, de acuerdo con el artículo 190° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juez puede declarar inadmisibles las pruebas; y salvo que atenta contra la libertad personal de las partes -por ejemplo, examen físico, análisis, etc.- y es resistido por quien debe mostrárselos, aunque debe considerarse que la negativa a someter los análisis necesarios para determinar o activamente excluir la relación padre-hijo en disputa, constituirá una presunción del negacionista. Ahora, debido al surgimiento de nuevas investigaciones biológicas, esta conclusión ha sido aceptada por la doctrina, por lo que se ha consolidado aún más, y la ciencia garantiza la exactitud de los resultados de las pruebas.

En último sentido, durante estos procesos de filiación se puede proporcionar una prueba de conexión biológica (artículo 1° de la Ley N° 27048); el juez debe dar prioridad a la presunción de cada párrafo del artículo 363 del Código Civil; si el primero no excluye la relación padre-hijo, si bien se comprueba que ha quedado acreditado el alegato citado en el reclamo, debe declararse infundado.

Por otro lado, el artículo 362° del Código Civil estipula: Incluso si la madre declara que no es hija del marido o es condenada por adulterio. Respecto a la razón por la que la ley considera que la prueba es insuficiente como única declaración de la madre, esta doctrina se puede considerar pacífica porque su intención es evitar que la madre decida conservar su estado familiar. Dejar que su hijo pase el ordenamiento jurídico del orden público. Además de declarar a su marido no es padre, ella también se afirmará adulterio.

Dado que las reglas involucran cualquier declaración, no solo no importa la declaración de la parte proporcionada como evidencia, sino que el requisito predeterminado para la declaración no importa. Esto no simboliza que la madre (la parte forzosa en el juicio) no comparezca y que la solicitud deba ser rechazada. Simplemente significa que incluso si acepta, debe proporcionar evidencia que ayude a probar la base del desafío.

Cuando la madre muera, su heredero pasará a formar parte del juicio. Por tanto, lo indicado en el artículo 362° del Código Civil logrará el propósito de anunciarlos,

registrarlos o declararlos culpables. Por otro lado, hasta cierto punto es derecho del marido deducir la demanda -y solo en el caso de su muerte, sin objetar al heredero del heredero, impugnar al heredero-, obviamente, está prohibido que la esposa sea. En términos generales, no se aplica a la confesión del marido. El comportamiento también debe ser aprobado por el niño. Por lo tanto, si es un niño que cuestiona la relación entre padres e hijos que otorga la ley, las consideraciones anteriores se aplicarán al esposo, ya que no puede basarse únicamente en su propia manifestación o admisión espontánea de los hechos señalados como hijo, cancelar su relación padre-hijo. En este caso, se puede ampliar y aplicar con los mismos motivos que hacen que la madre declare unilateralmente insuficiente.

### **El desconocimiento preventivo de la paternidad matrimonial**

Para actuar el niño debe haber sido inscrito como hijo de ambas partes, al menos como hijo de una mujer casada, que, según el artículo 361° del Código Civil, trata al padre como tal.

Sin embargo, a pesar de la necesidad de que dicho presupuesto actúe, si el marido sospecha que su esposa ha dado a luz a un hijo, incluso si no está registrado, planteará el propio marido la demanda de paternidad.

Evidentemente, la razón de esto es que representa que el esposo toma una acción inmediata poco después o incluso antes del nacimiento del hijo, en lugar de tener que renunciar y esperar el ascenso de su hijo, lo cual es muy conveniente. En el futuro, según el artículo 373° de la Ley Civil, el prometido deberá someterla, o en el futuro, las mujeres también optarán por reconocer y registrar a sus hijos. Si se cumple alguna de estas suposiciones, el esposo puede tener dificultades para proporcionar pruebas para excluir la paternidad.

El artículo 373° confía que la filiación matrimonial conferida al niño sea fundamental y no estipula el derecho de la madre a reconocer al niño. Por tanto, si esto acontece diez a veinte años posterior del nacimiento, por desaparición de pruebas (testigos, documentos, examen físico, si la madre ha fallecido, etc.); relacionado con esto está el vencimiento del plazo.

En resumen, la ignorancia preventiva tiende a impedir la presunción de la infancia del padre en virtud del artículo 361 en el futuro, mientras que el propósito de la ignorancia simple o estricta de la infancia del padre es cuestionar la presunción actual.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 365 del Código Civil estipula: "La paternidad de un feto no se puede resolver". A partir de esto, se puede confirmar que la suposición de un niño por nacer prohíbe el desconocimiento preventivo de las conexiones entre progenitores e hijos. Dado que esto no se menciona, es aceptable aceptar una impugnación preventiva de un niño que ya ha nacido. Sin embargo, la impugnación aún no se ha registrado como hijo de la esposa, por lo que el esposo carece de un título de estado exigible.

La prohibición de discutir sobre la patria potestad de los menores se basa en que este tipo de comportamiento no es propicio para el comportamiento previsto y, por tanto, no está sujeto a este efecto.

Pero imagine una situación en la que un hombre se está muriendo y se entera de que existe el embarazo de su cónyuge. Teniendo en cuenta la vida de una persona inicia con la concepción (artículo 1 del Código Civil), se deben tomar acciones predeterminadas legalmente para prevenir en el futuro, quizás en el momento de su muerte, atribuir la relación entre padres e hijos a una realidad inconsistente.

Si la esposa está embarazada y el esposo intenta presumir la relación padre-hijo de manera preventiva, puede ocurrir otra situación, esta situación ocurrirá si el niño nace dentro de los 300 días anteriores a la disolución del matrimonio.

En este sentido, leyes muy relacionadas con nosotros como la Argentina incluyen claramente un desafío preventivo a la identidad padre-hijo del feto y la otorgan al esposo o heredero. Ellos estandarizan este comportamiento como comportamiento no obligatorio, porque el esposo puede estar más dispuesto a mantener la armonía en el matrimonio, en lugar de romper el matrimonio mediante acciones legales. Por tanto, incluso si no se promueven las medidas preventivas, el

marido puede plantear retos en el futuro. Cabe resaltar que no existe fecha de vencimiento para impugnar, pues comienza a operar desde el momento de la entrega.

La ignorancia preventiva también puede existir cuando el niño no ha sido colocado como hijo casado de una mujer casada que ha dado a luz. Si bien bajo este supuesto, el niño no es imputable al marido de la madre ni a la madre, puede prever un posible registro tardío o una acción para reclamar la relación matrimonial del niño.

Dado que el artículo 365 del Código Civil peruano no indica este supuesto, mientras se determinen los hijos del imputado, nada impedirá la acción después del nacimiento, el esposo puede probar la existencia de un menor por medios distintos al certificado de nacimiento. En este sentido, el precedente ha estipulado claramente: El texto de la solicitud muestra que el solicitante ha rechazado los derechos matrimoniales de los hijos del cónyuge mencionados en la solicitud y que el menor no ha sido inscrito en el registro de nacimiento. Con esto se termina que el demandante tiene la intención de destruir judicialmente la presunción contenida en el artículo 361° de la Ley Civil, que dispone que los hijos nacidos durante el matrimonio tendrán como padre al esposo. Por las razones anteriores, los actores están obligados a presentar la partida de nacimiento del niño mencionado anteriormente no es factible, y señaló que su registro no ha sido aprobado.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la inscripción de nacimiento posterior no convalidó la suposición de la prueba de paternidad del marido al tramitarse la demanda. Esta situación solo ocurrirá si se desestima el reclamo, pues es claro que en este caso no se han probado las medidas extremas que los primeros invocaron para excluir su patria potestad. En este sentido, creemos que el esposo no puede oponerse a la inscripción del nacimiento como hijo de la esposa, a pesar de que el reclamo del litigio aún no ha sido resuelto judicialmente. Evidentemente, el hijo tiene una madre real, por lo que la relación madre-hijo no debe terminarse sólo a petitoria del esposo (no supone que sea el padre por el momento).

**La legitimación activa en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial**

El artículo 367 del Código Civil establece: El acto de contestar la relación entre padres e hijos corresponde al cónyuge. Asimismo, si sus beneficiarios y herederos fallecen antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 364, se puede entablar una acción judicial. En cualquier caso, si se inicia si el juicio se completa, el juicio debe continuar.

En este caso, se cree que solo el esposo tiene derecho a inferir el desconocimiento de su esposa e hijo. Tradicionalmente, la base de este análisis restrictivo del artículo 367 del Código Civil es que sólo el esposo puede ejercer como juez de la paternidad, excluyendo así otros intereses que, por muy fundados que parezcan, pueden ser positivos. Legalizar a otros para tratar de desafiar, como otros hijos en el matrimonio, familiares del marido, estas personas serán excluidas de la herencia.

Desde esta perspectiva, solo el esposo (y solo él) puede evaluar el alcance de la infidelidad de la esposa y puede perdonarla por muchas razones. Por lo tanto, asume que el niño es el padre y el hijo que está concebido, y nadie puede cuestionarlo, y no se permite que terceros interfieran en sus intereses -generalmente heredados, no lo olvides- en la región, aquí hay un matrimonio e intimidad familiar insuperables.

Solo cuando el esposo muere durante el período de madurez sin intentar desafiar los derechos matrimoniales, el sucesor del esposo puede plantear el matrimonio. En cualquier caso, podrán continuar el trámite que ha iniciado el fallecido. Teniendo en cuenta que la aceptación sin reservas de este hecho lleva a que para los niños y otros terceros (por ejemplo, los padres reales), el supuesto de que "pater is est." es absoluto: ni siquiera tienen derecho a criticar y negarse a ejercer el desafío. El comportamiento de la actitud del marido es insultante, porque para él, es un derecho de decisión, puede utilizarlo a su antojo. Un ejemplo importante es la introducción de la separación de facto, que presumiblemente no puso fin a la relación padre-hijo del marido, lo que impidió que el verdadero padre de un hijo embarazada de una mujer separada se diera cuenta de ello.

Por tanto, es previsible que, en algunas leyes, la presunción del padre pueda ser alegada no solo por el marido, sino también por el hijo o la madre. Por tanto, de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil alemán previsto por la Ley de 1943; artículo 2135 del Código Civil italiano de 1942, de conformidad con la Ley N ° 151 de 1975; artículo 137 del Código Civil español, Ley de 13 de mayo de 1981 Disponiéndose; artículo 259 del Código Civil Argentino, modificado de conformidad con la Ley N ° 23.264 de 25 de septiembre de 1985.

De acuerdo con la redacción del artículo 367 de nuestro Código Civil, se puede demostrar que no existe una iniciativa clara para impugnar la legalidad de la patria potestad conyugal de los hijos; sin embargo, los mismos preceptos legales no lo prohíben, por lo que la promoción infantil de esta El comportamiento no significa violación de la ley.

Por otro lado, el interés moral legítimo del hijo en comprender la verdad sobre la identidad de sus padres es obvio. La investigación de la verdad sobre la relación de pertenencia personal forma parte de sus derechos identitarios y fundamentales, y en la secuencia natural de las conexiones humanas, el ordenamiento jurídico no puede vulnerar estos derechos.

¿Es posible insistir en que, para beneficiar los intereses de uno de los objetos de garantía (como el honor del esposo y la paz de la familia bajo su presidencia), el sistema priva al otro objeto de garantía, el hijo -sobre la base de las emociones básicas y de la naturaleza? ¿Un derecho que surge claramente en el orden de las relaciones humanas?

El argumento para defender la seguridad de la vivienda o la estabilidad social no puede basarse en una desviación del concepto de derechos humanos. Lo contrario tiene una fuente de discordia, un cambio pacífico en la sociedad. La nueva valoración social despojó de la convicción de este argumento. Asimismo, la presunción de que una persona casada cumple con la obligación del matrimonio no es suficiente, porque la presunción es válida hasta que se prueben los hechos contrarios. La evidencia de conexión biológica mostrará si se completó el débito de la pareja.

Por otro lado, no debería llevar mucho tiempo cuestionar la identidad paterna del esposo. La tendencia es consolidar el estado familiar del que disfrutaban los hijos en un período de tiempo prudente y corto, lo que establece una condición de estabilidad en conexiones legales familiares. Habitualmente la gente piensa que la expiración de la acción es asumir que el estatus legal de un niño no permanecerá incierto por mucho tiempo. Cabe agregar que el silencio del esposo básicamente puede suponer que ha admitido su paternidad, o que prefiere no actuar por ignorancia.

Por lo tanto, el artículo 364 del Código Civil establece: El procedimiento de oposición debe ser presentado por el esposo el segundo día después del parto (si está en el lugar) o dentro del vigésimo día del segundo día. Regreso, si no está presente. Al respecto, la Corte Suprema dispone:

- a) En cuanto al período de vigencia previsto en el artículo 364 de la Ley Civil, es necesario precisar que las normas antes mencionadas sólo son aplicables en los casos en que se presume que la relación matrimonial es una relación padre-hijo. Calificado; por lo tanto, las reglas anteriores no se han aplicado correctamente.
- b) Según el artículo 364 del mismo orden sustantivo, el esposo debe realizar la solicitud del padre dentro de los 90 días "contados desde la fecha del parto". Al calcular, no es necesario recordar la fecha de registro del certificado de nacimiento correspondiente. En el texto de la solicitud se desprende que el demandante rechazó los derechos matrimoniales de los hijos del cónyuge mencionados en la solicitud y que el menor no estaba inscrito en el registro de nacimiento. Se determina que el solicitante pretende destruir judicialmente la presunción contenida en el artículo 361 de la Ley Civil, que dispone que los hijos nacidos durante el matrimonio tendrán como padre al esposo. Por las razones anteriores, no es factible exigir al actor que muestre el certificado de nacimiento del menor mencionado, y señaló que su registro aún no ha sido aprobado.

## **Clases o grados de paternidad**

Decir que una persona es el progenitor de otra no significa obligatoriamente que exista una conexión biológica. Esta aseveración se basa en el hecho de que padre significa actuar de manera informal y cuidar de la descendencia bajo un velo (el padre los escucha personas), y el término padres se refiere a la conexión biológica entre una persona y otra persona, uno de los cuales es el padre y el otro es el padre (los padres son los que nacieron). Hablando de la clase y rango de los padres en el sentido siguiente:

**Paternidad plena:** El padre es el que cría al hijo (padre biológico) y tiene un nexo legal con la madre (el matrimonio), otorgándole así la condición de padre legal.

Tiene presencia física en la familia, durante el crecimiento de los hijos, y ejerce los derechos y obligaciones de padres e hijos. En el caso de la patria potestad absoluta o completa, no existe separación entre biología y ley.

**Presunta autoridad parental:** Al hijo del padre no le gusta su estado físico, pero la referencia a él puede ayudarlo a desarrollarse dentro de la familia de sus antepasados y linaje. El hijo conoce la identidad del padre (rasgos, ocupación, cualidades, etc.). Se puede mostrar en dos situaciones:

- a) Bienes correspondientes a los hijos de una pareja cuyo marido haya fallecido o esté ausente.
- b) La información obtenida mediante la autopsia permitirá al niño conocer la semejanza de su progenitor, pero se le priva de sus derechos legales.

La prueba de paternidad ayuda a determinar las características filogenéticas del niño.

**Paternidad social:** En este caso, el padre crió a su hijo, pero no vivió con él. La relación no tiene efecto legal, pero tiene satisfacción emocional porque le permite considerar al hombre como un padre.

Padre excluido: Fue el padre quien aportó el material genético mediante tecnología reproductiva (anónimo, porque era dominante en su identificación), pero no prometió asumir la identidad del padre, privando al niño con semen del derecho a conocer su identidad. El niño no tiene padre o el candidato del padre está presente: no podrá determinar su identidad.

Por lo que comprueba que la paternidad representa múltiples vínculos y diversas relaciones, se organizan y orientan el trabajo natural de las personas de la familia, es la relación progenitor-hijo. En otras expresiones, el patriarcado significa que la consideración del individuo, la biología, la sociedad y el orden legal produce un estado patriarcal completo como un todo.

### **Término de impugnación de paternidad**

El Código Civil de 1852 dispone que los padres tienen derecho a oponerse al reconocimiento que no haya pasado el período de vigencia sin intervención (artículo 240); la diferencia es que el código N° 36 prevé un período de acción de tres meses (artículo 364), esta es la regla considerada en el Código Civil de 1984.

El padre o la madre que no interfiere, el niño mismo o sus descendientes (si ha fallecido) y las personas con intereses legítimos pueden todos negarse a reconocerlo. De acuerdo con los estándares de seguridad jurídica y salvaguarda de los intereses familiares, la ley determina el período de su ejercicio.

El padre o la madre que no interfiera con el reconocimiento, la descendencia y las personas con intereses legítimos tendrán 90 días para denegar el reconocimiento desde el día en que conozcan el comportamiento. Este período es corto y obligatorio, porque el reconocimiento beneficia, beneficia y mejora la situación de los niños. Por lo tanto, dado que cualquier desafío a la identificación puede dañar a los niños, la norma establece el tiempo para legalizar este comportamiento. Si bien se hicieron leyes para proteger los intereses de los niños a corto plazo (la teoría de los efectos beneficiosos) para impugnar el reconocimiento, la propuesta de reforma del Código Civil ha considerado la modificación de este artículo, y el acto de negar el reconocimiento es inmutable. Esta propuesta fue considerada bajo derecho

comparado (Brasil, Portugal, Costa Rica Solo consideran la naturaleza inexplicable de los desafíos del matrimonio sin seguir siendo dueños del país. La Argentina determina si los actos de niños de impugnación de su reconocimiento son inadecuados en la medida en que los hechos de los familiares, ya sean reclamaciones o impugnaciones, son de difícil comprensión, y más aún. Por lo tanto, esta norma se ha aplicado en la ley a nivel local.

El Código Civil peruano en el artículo 364 prevé un corto período de tiempo para impugnar el patriarcado con el propósito de salvaguardar los intereses de los niños (teoría de la influencia benéfica), pero se recomienda modificar el sistema civil para cambiar este sistema, que es deseable. Tal como se adoptó en la propuesta de reforma integral del Libro de Familia, este sistema carece de un sistema sincero. La propuesta establece en el artículo 240 donde menciona que el acto del estado familiar es indescriptible e irrenunciable por lo que la ley establece claramente que se extinguirá por vencimiento.

La aplicación del artículo 364 de las Normas Nacionales protege la integridad de la familia y mantiene la relación padre-hijo de los hijos casados. Sin embargo, esto viola completamente los derechos del padre, porque impone el verdadero cambio de la condición parental del menor que es no acorde con el padre. Puede afectar derechos sustantivos, como la fidelidad y el derecho a disfrutar del estado familiar en función de su biología, estos derechos están protegidos por la ley.

### **Impugnación de paternidad**

En la doctrina, la investigación sobre los desafíos de los padres generalmente se lleva a cabo directamente desde la perspectiva del nexo de padres e hijos involucrada (ya sea matrimonio o relación extramarital entre padres e hijos), y solo en general, la definición de comportamiento de desafío, incluida la madre, relación infantil-; sin embargo, esto no impedirá el establecimiento del concepto. La definición de acción de desafío (también llamada ignorancia), Este es desplazamiento, separación, exclusión. Se puede decir que el hecho de que estén separados del estado familiar que tienen y de los límites de las personas a la relación entre padre e hijo es un desafío para la relación entre padres e hijos. Se trata de un acto de

parentesco destinado a cambiar o exterminar la ubicación familiar específica definida por la paternidad entre padres e hijos. Cuando el parentesco como relación jurídica no se corresponde con los hechos, el parentesco puede determinarse después de la determinación del presupuesto familiar mediante sentencias judiciales. Eso sin duda, las acciones se toman solo cuando la relación padre-hijo se establece de acuerdo con la ley o cuando la relación padre-hijo se reconoce voluntariamente, pero no se incluyen los casos en que se atribuye judicialmente la relación padre-hijo.

### **Propiedad de estado**

Una vez que existen las siguientes condiciones, se puede determinar el estado de silencio: (i) el comportamiento auditivo aparente de los familiares (la persona trata a los padres como niños en la superficie y los trata como padres); (ii) el nombre de la persona (la persona tiene padres (iii) Fama (imagen social y reputación: esta persona es considerada hija de la familia y de la comunidad. La legalidad de la acción se refiere a los objetos autorizados por la ley, ya sea que el demandante o el demandado, presenten o contradigan reclamos específicos, o sean llamados al proceso de hacer declaraciones definitivas válidas o asistirlos Intervenir en el proceso con interés en los resultados.

### **La legitimidad para obrar tiene dos aspectos**

Legitimidad activa y legitimidad pasiva, una corresponde a la parte que apoya el reclamo y la otra a la contradictoria. Particularmente, cabe mencionar que, por su particularidad, la legitimidad de la intervención de terceros merece la pena, si bien en la mayoría de los asuntos, los terceros casualmente contendrán en la legitimidad activa o pasiva.

### **Prescripción**

La característica de una institución jurídica que vence es la pérdida de los derechos involucrados en el plazo impuesto; luego de cumplir con esta norma, es imposible de ejercer. Por tanto, tiene naturaleza jurídica porque proviene de una cláusula normativa y es una cláusula obligatoria; el comportamiento adecuado para

evitar esta situación es específico (ejercicio de los propios derechos), y operará automáticamente según su autoridad. El objetivo de la fundación es: tiene como objetivo brindar una protección adecuada para la seguridad jurídica y al mismo tiempo garantizar la estabilidad de las relaciones jurídicas ante la inactividad de las partes. Además, la razón de esta omisión (subjetiva) es irrelevante, porque el hecho de que se pierda el derecho es dejar pasar un cierto tiempo sin profesar el derecho, lo que demuestra que el sujeto es indiferente a la existencia del derecho.

### **Derechos del niño y los derechos de otras personas involucrados en la impugnación de paternidad matrimonial**

Una de las definiciones del interés superior del niño es definirlo como obstrucción con los intereses del niño y otros beneficios. Como norma para la resolución de conflictos, también requiere que se dé prioridad a los beneficios del niño considerando el posible impacto sobre los derechos fundamentales del niño, es mejor mantener sus intereses como intereses separados. Ante juicios y normativas planteadas por la patria potestad determinada por el matrimonio, los hijos deben estar plenamente protegidos frente a los conflictos derivados de la disolución de la piedad filial, de manera que sus intereses priman sobre los intereses de los demás sujetos que participan en el matrimonio. El desafío de la relación padre-hijo. De esta forma, no existe riesgo de exposición espacial, por ejemplo, el período de validez que involucra operaciones que indiquen lo siguiente:

Independientemente de las garantías legales, la defensa de la integridad familiar, la entrega del matrimonio y los beneficios de los menores (el tiempo basado en negar la validez de la conducta padre-hijo), la relación entre el individuo y la familia ha evolucionado de la misma manera. El problema de la relación entre padres e hijos debe resolverse objetivamente. Discutir los intereses de los menores y su estatus no es del todo decisivo, porque primero tenemos los derechos de los padres, y estos derechos deben ser reconocidos y reconocidos por las personas en base al valor de la sangre (Rospigliosi, 2013, p. 319).

Cabe señalar que varias leyes europeas, incluidas Francia y Alemania (a menudo referida por la doctrina española como una de las leyes inspiradas en verdades biológicas) han reformado sus estatutos sobre el comportamiento al matar para su implementación. Una investigación sobre la identidad del padre, incluso a expensas de los intereses de los padres, puede obtener una protección integral para el niño. Para estas leyes no importa si hay equilibrio de derechos o intereses entre los protagonistas debe tener primero condiciones de prioridad a pesar de esta guía, sus tribunales no clasificaron estos estándares como una violación de los derechos parentales básicos reconocidos.

### **2.3. Definición de la terminología empleada**

#### **a. Derecho a la identidad**

“El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la identidad del menor prevalece incluso sobre la cosa juzgada en los procesos de filiación” (Cárdenas, 2015, p. 51).

#### **b. Filiación**

Es una persona que une a una persona con toda la descendencia y descendencia. También es una especie de vincular a los niños y los padres y establecer relaciones de sangre y legales entre ellos.

#### **c. Filiación matrimonial**

El autor Rospigliosi (2013) afirmó:

Esta filiación se encuentra unida al matrimonio entre los progenitores, siendo su causa esencial. En cambio, el solo acto matrimonial es escaso para establecer una filiación hecho por el cual han surgido teorías que tratan de establecer que hijos son matrimoniales y cuáles no. (p. 125).

#### **d. Impugnación de paternidad matrimonial**

La autora Krasnow (2012) señala:

(...) de caducidad expuestos desde hace tiempo por la doctrina especializada, como la extensión de la legitimación activa en la acción de impugnación de filiación matrimonial y el establecimiento de un plazo de caducidad uniforme para todas las acciones que se reduce a un año. (p. 337).

#### **e. Presunción de paternidad**

El autor Arenas (2012) establece:

(...) la presunción de paternidad prevista por el Código civil y aplicable a los hijos nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. (p. 1).

#### **f. Verdad biológica**

Según Gonzáles (2012) indica que, precisamente,

(...) una de las controversias más candentes y polémicas, planteadas en la actualidad, consiste en resolver si el principio de verdad biológica ha de prevalecer siempre, o si ha de conciliarse o ceder frente a la verdad social. La trascendencia de la materia y los intereses en juego exigen un norte seguro y hace necesario redescubrir el verdadero alcance de la verdad biológica, justificando una profundización en su régimen jurídico. (p. 1).

## **g. Investigación de la paternidad**

Según Arvelo (2004) indica que:

La maternidad y la paternidad si bien se pueden considerar como constructos y categorías autónomas están muy enlazados en sus procesos de construcción. Ello es así porque han sido marcados por el orden biológico que se articula con lo simbólico, pero sin borrar su huella, dando estabilidad en el tiempo a ciertos significados. (p. 96).

# **CAPÍTULO III**

## **MÉTODO**

### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Esta investigación es de tipo cualitativo porque se ocupa de sus propios problemas, por lo que se denomina específicamente encuesta jurídica dogmática. Asimismo, se planteó en una investigación cualitativa y desde la perspectiva de la naturaleza del problema, la indagación corresponde a la investigación de contenidos porque constituye el proceso de búsqueda de información sobre temas de investigación en recursos bibliográficos.

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

Este tipo de investigación es del tipo básico-teórico o dogmático-jurídico.

#### **3.1.2. Nivel de investigación**

Nivel cualitativo o exploratorio

#### **3.1.3. Diseño metodológico**

Observacional comparativa

### **3.2. Población y muestra**

#### **3.2.1 Población**

Entrevistas a los magistrados y abogados en materia civil en la provincia de Pisco.

#### **3.2.2 Muestra**

Entrevistas a 08 entre magistrados y abogados en la provincia de Pisco.

### **3.3. Supuestos categóricos**

#### **3.3.1 Supuestos categóricos generales y específicos**

La normatividad jurídica civil sobre impugnación de paternidad matrimonial vulnera el derecho el interés superior del niño mediante límites legales expresos referidos al titular de la acción procesal respecto al plazo que otorga la ley. Es necesario permitir la regulación del presunto padre biológico como sujeto legitimado para accionar la impugnación de paternidad matrimonial sin ningún límite legal.

### **3.4. Subcategorías e indicadores**

#### **La negación del padre a la identificación del hijo**

- El niño nació ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio.
- Manifiestamente imposible
- Judicialmente separados
- Cuando padezca impotencia
- El ácido desoxirribonucleico u otra validez científica demuestra que no existe conexión entre los padres.

#### **La impugnación de paternidad**

- El hijo nace antes de los ciento ochenta días posteriores al matrimonio.
- No ha cohabitado con la mujer en ciento veintiún días de los trescientos antes al parto.
- Separación judicial durante los ciento veintiún días antes del parto.
- Se ha separado judicialmente y no ha cohabitado con su mujer en este período.
- Demostración científica que no existe vínculo familiar.

#### **Categorías**

- Plazo para la impugnación de la paternidad matrimonial.

- Vulneración del principio del interés superior al niño.

## **Indicadores**

Cumplimiento de plazos para impugnar.

Derecho a accionar del interesado.

### **3.5. Métodos y técnicas de investigación**

Dado que esta indagación se ubica en el paradigma de proposiciones clave, el método cuenta con un método cualitativo, el cual se sintetiza en las siguientes proposiciones:

- Basado en algún tipo de conocimiento realista.
- En nuestro país, el carácter explicativo de lo que sucede en la sociedad a nivel de padres e hijos no reconocido por el padre.

Luego de determinar la necesidad de proponer soluciones alternativas, la investigación se apoyó en un diseño de investigación descriptiva y documental para no violar los derechos de identidad de los niños que no fueron identificados por sus padres. El desarrollo de una evaluación de necesidades situacionales es la culminación de un proceso de investigación guiado por preguntas orientadoras. El uso de la bibliografía-documental como investigación complementaria se debe a que se ha analizado suficiente bibliografía antes de emitir conclusiones y recomendaciones, lo que beneficia a los niños nacidos fuera del matrimonio y a la sociedad.

### **3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

#### **3.6.1 Técnicas de recaudación de información**

La tecnología utilizada en la investigación es fichaje, a través de la cual me comprometo a recopilar y almacenar información sobre temas de investigación de libros profesionales, sitios web y revistas jurídicas.

### **3.6.2 Técnicas para el procesamiento, análisis e interpretación**

En vista del carácter cualitativo de esta investigación, se analiza la normativa, la jurisprudencia, la doctrina nacional y el derecho comparado.

Luego se sintetizó para establecer opiniones, estándares y conceptos para lograr metas y probar hipótesis.

En el procesamiento de la información se ha utilizado como técnica el registro en registros bibliográficos.

En el estudio y explicación de información se utiliza la deducción inductiva.

**CAPÍTULO IV**  
**CONSIDERACIONES ÉTICAS**

#### **4.1. Aspectos éticos a considerar**

La identidad es un derecho constitucional que tiene como objetivo que las personas comprendan a sus parientes cercanos y se den cuenta del desarrollo de los derechos compartidos por padres e hijos. En este sentido, a partir de la búsqueda del reconocimiento del derecho a la igualdad, inicia la impugnación del derecho al matrimonio y a la paternidad. Se busca determinar el verdadero vínculo biológico de una persona a través del reconocimiento legal de la persona, garantizando así el derecho de identidad. Hacer preguntas con precisión y garantizar la calidad de la investigación cualitativa son los aspectos básicos de esta investigación.

En estas investigaciones, los principales métodos cualitativos constituyen un entorno complejo de relaciones, compromisos, conflictos, cooperación y escucha, estos supuestos ambientales generan consideraciones morales de alto nivel en torno a la intención y propósito de la investigación.

La protección de los participantes de la investigación debe respetar su autonomía e informarles de los objetivos que persiguen a medida que se desarrolla el proceso de investigación. Junto a este principio está el derecho a la privacidad. Si no existe el anonimato al brindar información, se requiere el anonimato de los colaboradores y la privacidad de los investigadores. Después de investigar rápidamente las metas esperadas y las metas logradas, el personal relevante hizo las confirmaciones necesarias. Pueden aparecer problemas éticos en la investigación en el plan y en el proceso de obtención de resultados. Ejemplos de estos problemas pueden ser: aceptar suposiciones erróneas, modificar conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar resultados y proporcionar deliberadamente informes que no responden. Resultados y usos distintos de los indicado en el diseño.

Los problemas éticos no solo deben ser resueltos por los individuos implicados en el desarrollo de investigación específico, sino también por toda la comunidad de educadores y toda la sociedad. Si los investigadores respetan los derechos legal y moralmente reconocidos de las personas, serán de gran ayuda en la ética de la investigación.

**CAPÍTULO V**  
**DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS**

## **5.1. Análisis y síntesis de las categorías de estudio**

Los estándares del derecho comparado varían con el paso del tiempo en términos en la acción de impugnación de paternidad matrimonial, pudiendo determinar los siguientes modelos:

- a. Directas sobre vencimiento: casos Perú y Chile.
- b. Regulación por ley: las decisiones judiciales establecen normas, por tanto, tenemos: El Tribunal Supremo declaró que el acto de revisar las normas del Código Civil (España) violaba la Constitución.

### **Derecho comparado en los códigos civiles**

En la posición de los códigos civiles nacional e internacional son de característica variada, en cuanto al transcurso del plazo que otorga la ley sobre el acto de impugnación de paternidad matrimonial, en la cual señalamos hasta 4 modelos:

#### **Perú**

Fernández (2014) señala que: “La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente” (s. p.).

#### **Chile**

En el libro Leyes N<sup>os</sup> 19.575 a 19.600 Decretos con fuerza (1999) se precisa:

(...) la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer. (p. 73).

## España

Gallo (2017) indica:

(...) el marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero. (p. 42).

## Brasil

“Es derecho del esposo impugnar la paternidad de los hijos nacidos de su esposa, siendo tal acción imprescriptible” (Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos, 2002, p. 76).

Tabla 1

*El acto de impugnación de la paternidad matrimonial son impugnadas y exigidas*

El acto de impugnación de la paternidad matrimonial son impugnadas y exigidas	Magistrados		Abogados		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	2	66.67%	3	60.00%	5	62.50%
No	1	33.33%	1	20.00%	2	25.00%
No contestó	0	0.00%	1	20.00%	1	12.50%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100.00%</b>	<b>5</b>	<b>100.00%</b>	<b>8</b>	<b>100.00%</b>

*Nota:* Entrevista realizada en febrero del 2021 a magistrados y abogados del Distrito Judicial de Pisco.

Tabla 2

*El acto de impugnar la paternidad matrimonial viola el principio del interés superior del niño*

El acto de impugnar la paternidad matrimonial viola el principio del interés superior del niño	Magistrados		Abogados		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
Si	3	100.00%	4	80.00%	7	87.50%
No	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%
No contestó	0	0.00%	1	20.00%	1	12.50%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100.00%</b>	<b>5</b>	<b>100.00%</b>	<b>8</b>	<b>100.00%</b>

*Nota:* Entrevista realizada en febrero del 2021 a magistrados y abogados del Distrito Judicial de Pisco.

Tabla 3

*ADN puede probar la conexión biológica entre padres e hijos*

El ADN puede probar la conexión biológica entre padres e hijos	Magistrados		Abogados		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
Si	3	100.00%	5	100.00%	8	100.00%
No	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%
No contestó	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100.00%</b>	<b>5</b>	<b>100.00%</b>	<b>8</b>	<b>100.00%</b>

*Nota:* Entrevista realizada en febrero del 2021 a magistrados y abogados del Distrito Judicial de Pisco.

## 5.2. Interpretación de las respuestas

A partir de esta entrevista, se puede ver que el método de cuestionar la paternidad marital en las leyes nacionales es la posición de los biólogos. El Código Civil sistematiza sistemáticamente los supuestos del origen e inaceptabilidad de las acciones que cuestionan el matrimonio y la patria potestad, la legalidad y vigencia de las acciones, y su establecimiento se basa íntegramente en el marido como retador y prueba la falta de conexión biológica.

De igual manera, la jurisprudencia desarrollada en litigio también muestra una tendencia mayoritaria y obvia de los biólogos. Resuelve controversias de manera muy abstracta, en lugar de realizar un análisis detallado de casos concretos, pues la Corte Suprema planteó el desafío de la paternidad marital. En materia jurisprudencial, a pesar de lo indicado en los artículos 396 y 404 del Código Civil, la decisión de permitir

que el padre biológico impugne la paternidad del matrimonio es una de las decisiones más relevantes. Se refiere al período de vigencia de la acción. En la mayoría de los casos, un tiende a predecir este período al permitir que prevalezcan las características biológicas de los niños; por otro lado, solo unas pocas empresas deciden adoptar el criterio acorde a su contenido.

Asimismo, en el derecho comparado y en la legislación, el camino de la verdad social se abre en la determinación de la paternidad marital. Así es: en Argentina hay margen para el litigio contra el padre biológico. En cuanto al término, el término se inició en América Latina con un nuevo término, que parte de la realización de la posibilidad de que el niño no ser un niño. Los legisladores franceses exigieron acciones para impugnar el derecho del marido al matrimonio, exigiéndole tener afiliación conyugal, y omitir el instante en que el progenitor conoció la autenticidad biológica y murió. Los artículos 136 y 140 del Código Civil español estipulan el período de vigencia para entablar una acción judicial, al mismo tiempo prestar atención a la comprensión de las conexiones biológicas, pero atención a los derechos de propiedad del país. En Colombia, en su artículo 217 de su Código Civil, es posible entablar una demanda, además del esposo, pero también del hijo, la madre y el padre biológico. Comparado con otros países, una de las discrepancias que se considera en el ordenamiento legal colombiano es que abarca una norma que exige al padre biológico a estar vinculado al procedimiento de recusación para proteger los derechos de los menores. Tenga en cuenta que esto no se conservará sin un linaje conocido.

Respecto a la jurisprudencia, Costa Rica resolvió una demanda de paternidad en 2015. El caso fue ganado, tanto el demandante como el menor de edad tenían cargos existentes para desestimar la demanda. Además, se ha descubierto que en 2005, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Argentina sustentó que la legitimidad del progenitor biológico se debe verificar la situación familiar en cada caso específico. El padre le corresponde; y cuando El esposo de la madre considera al niño como un niño, debe negarse a reconocerlo y elegir tal decisión, porque es la decisión más adecuada a los intereses del niño.

Del trabajo de investigación actual se desprende que el manejo actual de la impugnación de paternidad conyugal sí impacta en el principio del interés superior del

niño, como se mencionó anteriormente, el interés del niño son los derechos afectados y los posible la decisión de las autoridades afecta los derechos, e intenta tomar tales medidas para asegurar que los posibles derechos se cumplan en la mayor medida, y los derechos se limiten en la mayor medida, también es importante integrar las opiniones de los menores.

Por tanto, si se cuestiona la presunta titularidad de un niño, se realiza un análisis conjunto de los derechos del niño, y el derecho a comprender su identidad y su derecho a expresar opiniones desde dos dimensiones, se puede determinar que el niño debe asignarse derechos. La realidad emocional y social de sus vidas no solo da prioridad al contenido revelado por sus genes heredados.

La predicción del derecho a la igualdad siempre debe enmarcarse en el enfoque común de rangos estáticos y dinámicos, no en la universalidad de la realidad biológica, y esta realidad no contradice ninguna disposición de la Convención, ni nuestras disposiciones. Ser obedecidas. El desafío actual a los derechos maritales. Y notó que en el proceso de indagación sobre la relación padre-hijo de los menores, el menor no consideró lo que tenía que decir sobre la relación padre-hijo que conocía y quería, por lo que se determinó que el derecho no estaba garantizado y por lo tanto, no se dio cuenta.

En el análisis específico de la normativa pertinente, se ha realizado la siguiente verificación: El artículo 363 del Código Civil permite el paso de la única certificación científica, es decir, la falta de conexión biológica entre el padre legal y el niño distorsiona la paternidad derechos del matrimonio. La verificación judicial de los datos genéticos no tiene en cuenta en absoluto factores como la realidad social y emocional de los niños, y tiende a la jurisprudencia, e incluso determina la universalidad del contexto biológico como el mejor interés para ello. Por el contrario, los artículos 366 y 376 señalaron las razones de inadmisibilidad, que debieron ser utilizadas junto con la fuente, pero debido a la estricta expresión de esta última, finalmente resultó inválida. El Código Civil solo autoriza a los padres registrados a iniciar un litigio entre padres e hijos, pero hay otros sujetos directamente involucrados en el conflicto.

La referencia al período de validez plantea dudas sobre su aplicación lo que pone en peligro la certeza legislativa de los niños y abre el camino a la idea de impugnar acciones en cualquier momento, lo que conducirá a violaciones del beneficio superior del niño. Este niño nunca podrá mantener la piedad filial.

### **Referentes al plazo de caducidad**

En la resolución sobre el período de vigencia en el caso peruano, hallamos la sugerencia 2810-2006-Lima. En este asunto, el denunciante fundamentó que el hijo que se casó con el imputado no era su hijo porque en realidad se separó de su esposa cuando era menor de edad y pretendió falsamente que su padre estaba inscrito en el registro civil. En primer lugar, la denuncia fue declarada inadmisibles por ser extemporánea la demanda, debido a que la demanda se presentó después del plazo de 90 días especificado en el Código Civil artículo 364°. Los organismos de segunda instancia con estándares diferentes optan por declarar nulo la sentencia de primera instancia y no aplican lo dispuesto en el artículo 364 de la Ley Civil, lo que demuestra que prefiere establecer las normas del derecho a la identidad y el principio de mejor interés, se propuso una resolución en la negociación. La Corte Suprema decidió ratificar la sentencia analizada, cuestionando en su decisión lo siguiente:

- Aunque los recursos interpuestos tienen un período de vigencia, no se debe olvidar que los jueces deben cumplir con el propósito específico del procedimiento, que es resolver conflictos de interés o eliminar la inseguridad jurídica.
- Solo por circunstancias procesales, el estado sobre el interés superior del niño, se encuentra obligado a mantener la identidad del niño y solo puede emitir declaraciones prohibitivas a través de la jurisdicción dentro de su jurisdicción. Responsable de la justicia, las disputas se pueden resolver.
- Dado que se está discutiendo el parentesco del menor nacido en el matrimonio y el demandante interpuso una objeción, la persona alega que no tiene la condición de su padre biológico. Por lo tanto, se está discutiendo esta situación. Por lo tanto, es necesario cumplir con el artículo 3 de la Ley de Protección del Matrimonio.

En la misma decisión, aunque no hubo mucho debate, y no se adoptaron las disposiciones del artículo 364 del Código, por ejemplo, encontramos la consulta 670-2010-Lambayeque. Debido a la inconsistencia de la constitución, el veredicto negociado anunció una petición para establecer una relación entre padres e hijos. Al no ser adaptable al artículo 364 del Código Civil, se cree que este método legal no puede defender y proteger los derechos del demandante estableciendo una validez período. Las apelaciones deben presentarse después de la expiración del límite de tiempo especificado en la norma para evitar acciones impugnadas; también estipula que cuando se habla de la relación biológica entre padres e hijos de una persona, se debe determinar la verdadera conexión entre progenitores e hijos y se debe usar la justicia para Resolver las incertidumbres.

La Corte Suprema decidió aprobar la sentencia de la consulta, señalando que el estado filial incluye el derecho a saber su origen biológico, corresponder a una familia y tener el correspondiente derecho de registro legal de acuerdo con las decisiones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Derechos; y la terminología establecida en el artículo 364 del Código Civil no representa un impedimento para que el país conserve este derecho a la identidad. Además de la resolución, se han lanzado más versiones, lo que significa que no se utilizan los términos establecidos en el Código Civil, por lo que no se pueden utilizar los números 3143-2009, 2861-2010, 4076-2010, 4366. -Investigación No. 2010, 3019, 2011, 3038-2011, 4164-2011, 4666-2011, 3079-2012, etc., por lo que constituyen una jurisprudencia unificada.

### **Sin quedarnos atrás: Lima – Perú**

Ciertas decisiones judiciales en nuestro entorno tienden a no reconocer el carácter inagotable de los actos patriarcales. Por ejemplo:

Dado que la relación padre-hijo del niño está en discusión, es necesario aclarar este punto y contar con procedimientos judiciales para resolver las incertidumbres, de modo que pueda disfrutar de la garantía que le otorga el sistema legal para su seguridad y protección. La protección actual y futura, especialmente si se necesita con urgencia en cualquier decisión del Estado peruano, especialmente la autoridad judicial, debe considerar el interés superior del niño (...) para obtener las pruebas necesarias en el proceso (...), los jueces del caso deben ordenar sus respectivas

pruebas de ADN (...) en la etapa correspondiente, y declaran NULA la solución (...)La denuncia del señor XXX contra la defensa de la impugnación de paternidad matrimonial de la señora YYY fue declarada inadmisibile por considerar que según el artículo 364 del Código Civil, los derechos del recurrente habían expirado, ordenó al juez de la causa renovar los actos procesales correspondientes (...).

La resolución de la audiencia se tomó previa consulta con la Corte Suprema. El decreto estipula:

Noveno: En determinadas circunstancias, dado que se discute el cambio de menores nacidos en matrimonios alegados por personas que afirman no tener la condición de padre biológico, es necesario esclarecer esta situación con base en esta situación. Aprobaron la resolución de tres de diciembre de dos mil cuatro, que deja de aplicarse al artículo 364 del Código Civil en este caso, y se inclina a las normas constitucionales contenidas en el artículo 2 inciso 1 de la Carta Magna. (p. 150).

El problema es que no existe un estándar uniforme en los casos judiciales. El cargo no fue reemplazado por otras circunstancias, sino que se unificó, lo que hizo que los criterios de los casos involucrados se volvieran incorrectos. Debe reconocerse que los temas que involucran intereses personales, familiares y de contenido social merecen una discusión especial, donde la doctrina y la jurisprudencia se utilizan como guía para establecer y ajustar los estándares finales, o apoyar la tesis con nuestro apoyo o según sea el caso.

### **El principio de promoción del matrimonio y el régimen legal de filiación**

Sobre la base de la protección de los principios del matrimonio y la familia en la Constitución de 1979, los legisladores del Código Civil de 1984 no solo extendieron los poderes constitucionales de tutela a los cónyuges, sino que también los extendieron al matrimonio y el parto. En concreto, este principio se transforma en apoyo matrimonial, como principio a favor de la legalidad. Por supuesto, hoy en día, el término a favor del estatus legal no se basa en condiciones de legalidad. Volviendo a esta cuestión, se puede considerar que, en el sistema de patria potestad anterior al

Código Civil de 1984, el principio determinaba la existencia de diversas relaciones de parentesco. Por el bien de la propiedad personal y hereditaria, los niños nacidos fuera del matrimonio son claramente discriminados. Además, para proteger la paz de la familia legal y el matrimonio, las restricciones a la investigación de los derechos legales se limitan a ciertos supuestos limitados.

Como resultado del reconocimiento de la igualdad de derechos del matrimonio y los hijos extramatrimoniales, la abolición de los privilegios derivados de la legalidad es un principio incorporado en la Constitución de 1979. Por lo tanto, el sistema de cumplimiento del Código Civil de 1984 reconoce los mismos derechos. Y oportunidad. Para todos los hijos del mismo padre, ya sean nacidos fuera del matrimonio o fuera del matrimonio, independientemente de si sus padres están casados, y pueden estar casados o no; sin embargo, los familiares son investigados de acuerdo con los mismos estándares para mantener la paz y la tranquilidad en el matrimonio y la familia. Las restricciones están sujetas a ciertos supuestos que deben demostrar la voluntad del padre de reconocer al niño como niño. De esta forma, la relación padre-hijo no puede ni debe ser siempre coherente con la verdad biológica (a favor de los hechos), y en ocasiones solo es suficiente la confirmación formal. Por tanto, los intereses de los hijos no se consideran prioritarios.

Cabe precisar que, aunque la primera Ley N ° 27048 y la siguiente Ley N ° 28457 fueron reformadas para lograr la consideración general de la paternidad en el Código Civil de 1984, nada ha cambiado. Siga el principio de parentesco. La razón de esto es que estas leyes y reglamentos estipulan claramente que sus leyes y reglamentos no se aplican a los hijos de mujeres casadas, estipulando así claramente que continúa el alcance del principio de protección del matrimonio y la familia para los hijos nacidos y nacidos dentro del matrimonio.

¿Cómo diseñaron los legisladores del Código Civil de 1984 el principio de pro legalidad en el sistema de paternidad?

Primero, estipula claramente que el matrimonio y la paternidad se presumen por ley: Para los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los 300 días de su disolución, el esposo será el padre (artículo 361).

En segundo lugar, dado que la ley establece la relación matrimonial, señala que la autonomía privada no determina la piedad filial, por lo que, por sí sola, no puede dañar la validez de la presunción: no es el marido o está condenada por adulterio.

En tercer lugar, establece supuestos específicos (artículo 363) que autorizan a los maridos a impugnar los derechos maritales.

En cuarto lugar, establece un período válido durante el cual el esposo puede oponerse a los derechos de propiedad del matrimonio: El esposo debe estar dentro del vigésimo día después del parto (si está empleado en ese lugar) o después del lugar. Presentar una demanda dentro de los noventa días. Si está ausente, el día siguiente a su regreso (artículo 364).

En quinto lugar, reconoce que sólo el marido tiene derecho a impugnar la paternidad matrimonial: El acto de discusión de la paternidad matrimonial corresponde al marido. No obstante, si sus herederos y antepasados fallecen antes de la expiración del plazo mencionado en el artículo 364 Luego puede interponer una demanda y, en cualquier caso, mientras haya iniciado el juicio, el juicio continuará (artículo 367).

En sexto lugar, establece que cuando la propiedad continuada del país coincide con el título conferido por la partida de matrimonio y la partida de nacimiento, la relación matrimonial es indiscutible (artículo 376).

Séptimo, para acabar con este círculo negó cualquier posibilidad, de modo que el reconocimiento voluntario del padre biológico pudiera socavar la vigencia de la presunción de los derechos maritales: Salvo que el marido niegue y obtenga los hijos de las casadas, sus hijos Reconocido Juicio favorable (artículo 396).

La razón del legislador es clara: la impugnación procesal indiferente del marido a la presunción de la ley significa aceptar este tipo de patria potestad, es decir, la presunción de que una persona casada cumple con las responsabilidades de marido y mujer. Determina que el embarazo de una la mujer casada es trabajo del marido y

protege el matrimonio Las disposiciones constitucionales de la familia exigen el establecimiento de la prohibición o restricción de la tranquilidad habitacional y la estabilidad del orden social.

Son las nuevas consideraciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de 1993 las que exigen el rediseño del sistema legal de los familiares.

Los derechos de los niños y de los progenitores a conocer en el artículo 7.1 de los tratados de derechos humanos antes mencionados están relacionados con el derecho de toda persona a disfrutar de su condición según se describe en el artículo 2.1 de la Constitución de 1993, lo que significa que el sistema legal debe reconocer que toda persona tiene la conexión biológica entre los dependientes prueba su estado parental o el derecho a impugnar el estado parental (según sea el caso). Por lo tanto, los derechos e intereses legítimos de los niños en conocer la identidad de sus padres son evidentes, porque esto se menciona directamente en las normas constitucionales antes mencionadas; cabe señalar que las disposiciones que impiden que los niños ejerzan sus derechos o cuestionen sus derechos parentesco son incompatibles con la constitución. Asimismo, no obstaculizará la presunción de que las personas casadas cumplen con sus obligaciones maritales.

Ver el matrimonio como una unión legal que establece una familia no significa que el matrimonio sea la única fuente de la familia. De hecho, los sindicatos también son una forma de formar una familia. Además, la situación de las parejas no casadas no debe colocarse al mismo nivel que la de los matrimonios oficialmente comprometidos, ni deben ni deben comprometer el derecho de todos a conocer a sus padres.

El argumento a favor de salvaguardar la tranquilidad familiar o la estabilidad social no puede basarse en un fundamento alejado del concepto de derechos humanos. Lo contrario tiene una fuente de discordia, un cambio pacífico en la sociedad. La nueva evaluación social ha privado de creer en los argumentos del diseño del sistema legal actual. Ahora bien, sin importar cuáles sean las circunstancias reales de la situación reproductiva, es necesario fortalecer el derecho de todos a conocer a sus padres.

Las normas de la jerarquía constitucional (la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de 1993) exigen que el sistema de régimen se base en los principios de favorecer a los parientes, parientes iguales y favorecer a los parientes. La nueva normativa sobre relaciones parentales debe buscar facilitar el descubrimiento de la verdad biológica (favorecer la verdad), por lo que los padres están obligados a brindar todo tipo de ayuda a sus hijos, y no existen otras restricciones salvo las que se enfocan en proteger a los hijos, derechos e intereses de los niños.

Por tanto, el alcance actual de la defensa del principio de legalidad es determinar las diversas circunstancias que constituyen restricciones a las investigaciones de la verdad biológica; estas restricciones deben enfocarse en proteger los intereses de los menores (favores), así como los que deben ser universales en términos de ciudadanía y relaciones familiares Certeza y estabilidad.

### **Principio de prueba de paternidad**

La investigación de la paternidad realizada en el proceso judicial puede ejercer la facultad inherente a la persona de comprender su ascendencia o ascendencia, lo que significa que algunos círculos doctrinales creen que su naturaleza jurídica le confiere la naturaleza de derechos. El derecho a investigar la identidad del padre.

Cuando este derecho se pone en práctica, no es muy efectivo porque las investigaciones judiciales de la condición de padre-hijo se basan en presunciones, estas despreciables circunstancias permiten investigar y debatir las evidencias padres-hijos, pero nunca confirmarán una declaración. Si no ha recibido el reconocimiento adecuado antes, puede confiar únicamente en la paternidad. Estos elementos son presunciones de la relación padre-hijo. Actúan como hipótesis o instrucciones, reflejando situaciones comunes en la vida social. Estas situaciones nos hacen asumir que una persona es el padre de otra, porque han ocurrido algunos hechos, y la conducta asumida o es necesario verificar la situación., tales como: secuestro, custodia violenta, incentivo, transgresión, censura, todos concuerdan con

la concepción, posesión del país o tiempo indudable de escritura. Cada presunción proporciona evidencia para la defensa del acusado.

En resumen, diremos que las características de estas hipótesis son las siguientes:

- a. No determina automáticamente la paternidad
- b. Son un requisito para indagar la paternidad
- c. Deberán ser probadas
- d. Son hechos sociales,
- e. Son presunciones iuris tantum;
- f. Admiten a debate la alegada relación filial,
- g. Pierden su eficacia frente a hechos biológicos
- h. Están basadas en relaciones factuales, comunes, universales y de conducta;
- i. Son desestimadas plenamente cuando se haya demostrado biológicamente que el demandado no es el padre, a pesar de haberse probado la presunción.
- j. No determina automáticamente la paternidad
- k. Son un requisito para indagar la paternidad
- l. deberán ser probadas
- m. Son hechos sociales,
- n. Son presunciones iuris tantum;
- o. Admiten a debate la alegada relación filial,
- p. Pierden su eficacia frente a hechos biológicos
- q. Están basadas en relaciones factuales, comunes, universales y de conducta;
- r. Son desestimadas plenamente cuando se haya demostrado biológicamente que el demandado no es el padre, a pesar de haberse probado la presunción.

La ley y la ley deben reconocer el poder inherente de los niños para disfrutar de su momento filial y requerir a sus padres que desempeñen con sus obligaciones y necesidades naturales para con él.

Entendemos que el Estado está interesado en que esta relación previa no quede ensombrecida ni confusa, sino que también debe brindar disposiciones de resguardo para garantizar el cumplimiento de los familiares y responsabilidades familiares.

En cambio, se ha fijado la conexión padre-hijo y su significado general, el Estado no solo ha tomado medidas legales para subsanar las dificultades sugeridas, sino que también debe utilizar sustitutos biomédicos para resolver de la manera más adecuada el inconveniente de la conexión filial. Sobre esta base, se agregó un programa de planificación familiar que ayudó a reducir la tasa de natalidad.

Los cambios necesarios y necesarios en la ley se plasman en los siguientes temas: igualdad del niño, permisibilidad en la investigación de la relación padre-hijo, permisibilidad de la evidencia biológica genética en la investigación de la relación padre-hijo o protección de la paternidad responsable.

### **Naturaleza y valor jurídico de las pruebas heredobiológicas en la investigación de la paternidad**

La pericia es un medio de evidencia establecido para reconocer problemas. Aunque estos temas son dignos de pericia, solo pueden convencer a los jueces de sus creencias. Es decir, permiten y se mantienen invariables hasta el momento, utilizando factores científicos, artísticos o industriales para comprobar la conexión entre los hechos debatidos y los derechos del demandado con el fin de obtener la correcta solución de sus reclamaciones. En el análisis final, la experiencia puede ayudar al conocimiento de los jueces y colaborar con ellos para dejar en claro que no decidirán nada, solo está estableciendo pautas futuras para seguir las decisiones judiciales adecuadas.

Hoy, la ciencia ha hecho grandes avances. Sin embargo, nuestra actual legislación sustantiva y adjetiva aún no es suficiente para regular el progreso científico, y desde el punto de vista procedimental-probatorio debe estar regulada por las reglas de la pericia, lo cual es bien conocido. Por tanto, este método de prueba no es suficiente para tomar decisiones correctas, correctas y decisivas en circunstancias especiales. De hecho, en la era actual, debido al vigoroso desarrollo de la ciencia, los

procedimientos y reglas que regulan el conocimiento profesional no son adecuados para diversos procedimientos y aplicaciones científicas que logran resolver temas controvertidos con certeza absoluta.

Ha habido mucho debate sobre la naturaleza legal de las pruebas biomédicas. Por un lado, se considera que tiene sus características de experto únicas, por otro lado, se considera que tiene un modo de aplicación técnica pura. Para la secuencia de nuestros procedimientos, el conocimiento profesional, no la evidencia, es un medio de obtener los elementos de la evidencia. Aclare hechos controvertidos en el juicio. Las opiniones de los peritos nunca obligarán a los jueces, quienes tienen derecho a evaluarlos según las reglas de apreciación. El juez ignora los principios biológicos en los que se basa la marca pericial y no puede sustituir al personal profesional y técnico y adentrarse en el terreno engañoso y prohibido que estipula la ley, porque las marcas genéticas se transmiten de generación en generación. No hay duda (insisto en esta idea) de que las palabras de los expertos involucrados en estos ensayos no pueden ser consideradas cosa juzgada, no pudiendo negar esta afirmación en gran medida. Por otro lado, de hecho, la tecnología genética se ha convertido en una prueba de valor indiscutible en las decisiones judiciales. Con él, es posible demostrar quién es el padre de forma biológica, o si es imposible demostrar quién es el padre en las circunstancias adecuadas, se hará de inmediato una valoración absoluta del resultado, que es de importancia decisiva en el juicio.

Legalmente hablando, la evaluación de las pruebas genéticas y el contacto judicial se realizan en el experimento de investigación del padre. Debemos considerar las leyes de la biología y los principios de la genética en los que se basa el test biológico-hereditario padre-hijo, y vincularlos a las inconsistencias provocadas por la valoración subjetiva de la pericia general en nuestro derecho procesal, sin distinción ni clasificación, necesitan este tipo de investigación científico-técnica.

### **Prueba ordinaria**

En concreto, la prueba de paternidad biológica es universal, es decir, no es obligatoria. Su uso no es obligatorio, exclusivo ni prioritario. No podemos vivir sin

ellos, porque la investigación del hijo filial significa un análisis exhaustivo de todos los ensayos disponibles y agotar los medios necesarios. La clasificación biológica judicial de las pruebas de paternidad no puede considerarse como supuesto básico o único. Lo más importante es que estas pruebas deben apuntar a los hechos principales y utilizarse en consecuencia.

### **Prueba extraordinaria**

En Italia, la jurisprudencia cree que la prueba de paternidad biológica tiene características extraordinarias, es decir, esta prueba solo es factible cuando el juez no puede condenar directamente de otra manera. En cualquier caso, es una excepción. Este estándar es restrictivo porque limita a los juzgados el uso de una de los instrumentos de condena más precisas al determinar las relaciones entre padres e hijos. En el caso de prueba preliminar o suficiente (principio de prueba), el reclamo debe ser aceptado mediante pruebas biológicas, pero esto por sí solo no es suficiente para probar la identidad del padre y el hijo.

**CAPÍTULO VI**  
**DISCUSIONES, CONCLUSIÓN Y**  
**RECOMENDACIONES**

## **6.1. Discusión**

### **La prueba biológica y los interesados en el proceso judicial de filiación**

El hecho de que se origine la investigación biológica de la relación padre-hijo no representa que se viole la relación social existente. Por lo tanto, se requiere del principio de prueba para relacionar el principio de autenticidad (correspondiente al solicitante) con el principio de seguridad ley y estabilidad (proceso básico). En este caso, Méndez (1986) opina: "que no podría exigirse la prueba hematológica (hoy la prueba de ADN), si antes no se ha demostrado por cualquier medio que el hecho de la filiación demandada es posible" (s,p,). Por tanto, las personas que deben intervenir en cualquier juicio judicial son los jueces y las partes:

#### **A) El juez y la prueba biológica**

Toda prueba debe estar unida a los hechos invocados y el punto de vista controvertido debe ser determinado en el juez para ayudar a sustentar su decisión. En este sentido, si el juez considera que las pruebas son inaceptables o ilegales, puede negarse a aceptarlas. Por el contrario, cuando se refiere a hechos y costumbres controvertidos, está obligado a reconocerlo; cuando este último sustente reclamos relacionados con los principios relevantes del artículo 190 (Obligación Judicial) del Código de Procedimiento Civil, tiene un rango similar. Brasil En el caso se ha determinado que la prueba de hematología HLA es suficientemente convincente para persuadir al juez de investigar la relación objetiva padre-hijo, por lo que es necesario realizar una prueba hematológica en la HLA para demostrar que el presunto progenitor es el portador de este fenotipo raro.

#### **B) Las partes y la prueba biológica**

La atención de pruebas genéticas plantea cuestiones de procedimiento en cuanto a su admisibilidad, validez y obligaciones de presentación. Es en este último aspecto que el juicio del caso junto con el tribunal y la influencia directa de las partes que discuten la relación biológica determinan el efecto jurídico a priori.

## **Obligatoriedad de las partes a someterse al examen heredobiológico**

Este es el punto más significativo en la concentración judicial de las pruebas biológicas. Los involucrados plantearon innumerables cuestiones legales con la presentación de pruebas de investigación, desde derechos y garantías constitucionales hasta valoraciones donde las partes se negaron a esclarecer la conexión biológica. Hay dos teorías doctrinales. La teoría más importante y bien definida involucra la relación legal del comportamiento de partido y el valor de justicia de investigar el patriarcado:

### **A) Teoría del fin supremo justicia**

Para considerar la posibilidad de vivir en un país bajo el poderío de la ley y obedecer las reglas de la ley y el orden, la obligación de participar activamente y participar en los procedimientos judiciales es un comportamiento inherente de todos. Someter una prueba genética a un juez para investigar la paternidad es una cooperación obligatoria y nunca atentará contra la libertad personal, porque la técnica de la paternidad es simple y no significa una vulneración de derechos. Quien reclame tales restricciones es un abuso de poder. El imputado no está obligado a proporcionar el cuerpo, pero sí tiene la carga de hacerlo porque si no lo hace, la negativa constituirá uno de los principios rectores para juzgar la situación circundante:

Lo más importante es el valor de la justicia y el esclarecimiento de los hechos, y más importante, cuando se trata de investigar a familiares que se apoyan en los derechos naturales, me refiero al saber quién es nuestro progenitor biológico. En todos los procesos se busca la defensa de los progenitores, pero no se reconoce el derecho del niño. Un método indirecto de prueba obligatoria para la prueba de paternidad es establecer una presunción cuando se rechaza la presentación. Sin duda, para la defensa de los niños y las familias, una gran parte de la población ha declarado vivamente la obligación legal del examen biológico, es decir, aboga por un método directo y explícito, el cual está reconocido por la ley para la prueba de paternidad.

## **B) Teoría de los derechos de la persona**

Insistió en que nadie puede ser forzado a someterse a una prueba biológica por la objetividad de derechos individuales. Si bien estos métodos son beneficiosos para los litigantes malintencionados que ocultan y mantienen la patria potestad en los principios constitucionales de los derechos humanos, la libertad y la inviolabilidad personal, se debe considerar que el obstáculo para la acción sobre los conocimientos profesionales radica en la sumisión convincente u obligada. Sin embargo, debido a los intereses prioritarios involucrados, el argumento anterior no es del todo válido, es decir, todo sujeto tiene derecho a saber quién es su progenitor.

Los derechos humanos, como la probidad, la autonomía, la reserva, el honor, la igualdad y la protección judicial efectiva, pueden verse afectados por las intervenciones, independientemente de los resultados. Ya sea negativo o positivo, perjudicará los derechos, pero debe tenerse en cuenta el "interés superior del niño" (artículo 9 del Código de la Infancia y la Juventud) o el interés superior del niño.

### **Los terceros y la prueba biológica**

La intervención de un tercero puede ayudar la averiguación del enlace de afiliado que se está discutiendo. Como hemos determinado, la transferibilidad de los contrastes genéticos transmitidos de generación en generación proporciona apoyo para las pruebas biológicas hereditarias. A medida que se fortalecen las conexiones biológicas entre parientes cercanos y parientes consanguíneos, cada vez hay más individualización, a saber: tíos, abuelos, nietos, hermanos, el proceso de muerte por radiación puede proporcionar los componentes biológicos básicos para hacer un juicio correcto. En nuestro medio, no existe resguardo legal para terceros (es decir, abuelos, hermanos, etc.) fuera de disputas para realizar inspecciones genéticas y biológicas para investigar la propagación de rastros familiares y litigantes (padres e hijos). Incluso para terceros que no están relacionados con el litigio, no existe obligación de regir el testimonio o presentación de los testigos (artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

## **Negativa a someterse al examen biológico**

Para comprender la predisposición principal de que las partes están obligadas a cooperar con las pruebas genéticas y biológicas, y abandonar su aplicación o ejecución, es necesario estudiar el efecto legal de resistir su presentación.

### **A) Negativa justificada**

En este caso los argumentos presentados deben ser razonables y justificables. De esta forma, la negativa a someterse a una prueba biológica se puede legalizar solo si existen buenas razones y razones justificadas.

Bajo algunas consideraciones especiales, encontramos:

- Razones de salud física (hemofílica) o síquica.
- Si el imputado es un hombre de 83 años con arteriosclerosis avanzada, hipertensión y arterioesclerosis coronaria con enfisema broncopulmonar, las condiciones que provocaron su muerte después de la edad y pocos meses.
- Motivos religiosos o de creencias y otros motivos relacionados con la libertad religiosa.
- El padre del acusado afirmó que le es imposible vivir con su madre debido a viajes, recuperación o encarcelamiento.
- La infertilidad o impotencia está probada de manera efectiva.
- Considerando que el reconocimiento en nuestro sistema comienza a esta edad, se rechaza a los menores de 14 años (principios económicos básicos).
- La identidad del acusado es incorrecta.
- Falta de conexión sanguínea.

Los casos indicados constituyen parte de la llamada probabilidad contingente a priori de la encuesta padres-hijos, es decir, aquellos casos analizados antes del examen biológico.

En la jurisprudencia comparada, las razones del rechazo se pueden probar de alguna manera:

- Dado que no hay razón para pensar en un nexo entre progenitores e hijos, es evidente que hay una falta de pruebas serias contra el comportamiento del acusado.
- Definitivamente no es necesario (prueba de biología genética), porque existen otras evidencias fáciles de usar para determinar la relación padre-hijo. Es precisamente porque hay suficientes razones para que las personas consideren la paternidad.

## **B) Negativa injustificada**

En la jurisprudencia comparada, las razones del rechazo se pueden probar de alguna manera:

El daño a la integridad cuerpo (el tipo de investigación del ADN no requiere sangre, pero se puede realizar con cualquier otro fluido corporal).

- Dado que no hay razón para pensar en una relación entre progenitores e hijos, es evidente que hay una falta de pruebas serias contra el comportamiento del acusado.
- Estigma social (ya sean figuras públicas o notoriedad personal)
- Violación de la integridad familiar (motivos de divorcio por adulterio, lesiones graves)
- Pérdida profesional (profesionales exitosos)
- Falta de fiabilidad del laboratorio.
- Contagio de enfermedades infecciosas
- Castigo por negativa (delito contra la justicia o acusado de violación cuando se compruebe la compatibilidad genética).

El juez entenderá todas estas situaciones a su discreción, porque cree que la negativa irrazonable de las pruebas biológicas no es para proteger el cuerpo humano, sino para entorpecer la investigación del hijo obediente.

## **Efectos**

El rechazo puede provenir del progenitor, la madre o el hijo, y el efecto legal del rechazo es sin duda diferente al de la persona de quien proviene. Un sentimiento similar en el Tribunal Superior de Entre Ríos en Argentina ha sido dictaminado por la mayoría: si la falta de voluntad para realizar un examen biológico se refiere al padre, o a su descendencia, incidental o descendencia, no se puede obtener el mismo efecto. En la actuación realizada tras la autopsia. Por consiguiente tenemos:

- Cuando la madre o el niño se negaron irrazonablemente a aceptar la prueba genética, inferimos que esta actitud provocó el temor de las personas de que se descubriera la verdadera conexión biológica y se rechazó el reclamo de la persona que presentó la demanda. Del mismo modo, cuando el padre proporcionó pruebas biológicas como prueba, se consideró una razón confiable para la no paternidad. En este caso, el juez considerará que la presunción de incompatibilidad de marcadores genéticos es perjudicial para la madre o el hijo confirmado y recomendará una prueba de paternidad independientemente de a quién involucre la denuncia.
- Cuando el progenitor se negó a proporcionar conocimientos biomédicos, la doctrina y el derecho comparado no se unificaron. En este caso el estándar común y lógico de sentencia es que el juez valorará la negativa del progenitor acusado, que es un acto de encubrimiento de la relación filial del acusado, porque si el acusado no lo hace como padre, realmente no lo hará. La prueba de escape fue diseñada para desafiarlo a mostrar la existencia o imposibilidad de las relaciones con los padres.
- Cuando un tercero se niega a realizar una prueba biológica, dé algunos ejemplos: a) se niega a ser investigado para investigar al abuelo paterno del supuesto nieto, b) el adoptante se niega a realizar una investigación biológica

de su hijo legal. En estos casos, no podemos inferir ningún tipo de supuestos relacionales.

Se presenta un caso específico:

A la viuda y a los presuntos medios consanguíneos se les negaron las pruebas biológicas para determinar la piedad filial ex post solicitada por la madre del hijo extramarital, quien admitió que carecía de otras pruebas: Como ya hemos mencionado, La negativa a aceptar las pruebas de paternidad biológica, la influencia de la ley actual y la tendencia legal del derecho comparado es obtener instrucciones o inferencias de ellas y agregarlas a otras evaluaciones, proporcionando a los jueces una base sólida para pronunciarse. Ante este comportamiento procedimental reticente, se valorará todo el valor, no individualizado, porque la base del rechazo son solo suposiciones. Según la base legal, se condenarán las pruebas biológicas para fortalecer las alegaciones del juez y los supuestos fundamentados. La idea aquí es proporcionar pistas para el rechazo a fin de sacar una solución clara pero no rápida.

Sin embargo, cabe indicar que no toda prohibición tendrá un impacto directo en el razonamiento judicial para la determinación de la relación padre-hijo, pues en algunos casos, pueden existir negativas justificadas o condicionadas, en las que existen razones para creer que la parte estará involucrada. La oposición de la parte a la prueba de legalización.

Para negarse a implicar una valoración jurídica aproximada de una sentencia padre-hijo, se deberá cumplir con lo siguiente según indica la ley española:

- a. Ser seria y sensata,
- b. Injustificada
- c. Manifestada personalmente por el interesado,
- d. Obstruir a los demás y demostrar que su propósito claro no es comparecer ante un tribunal ni someterse a una prueba biológica ante un perito.

Si estos elementos básicos no cumplen con los requisitos, la denegación se considera razonable. Además, en torno a los temas señalados, en nuestro entorno,

terceros (es decir, abuelos, hermanos, tíos, primos, etc.) no tienen ninguna protección legal al momento de realizar pruebas de biología genética para investigar la transmisibilidad de sus marcadores genéticos. Huellas familiares relacionadas con el demandante directo (padre e hijo) de la relación padre-hijo.

El efecto jurídico del rechazo está relacionado con la procedencia del padre o madre, hijo, abuelo, hermano, tío, primo, etc. Podemos utilizar las teorías y los principios legales antes mencionados para respaldar que el acusado puede reclamar razonablemente un rechazo justificado:

- a) Viuda, porque carece de relación biológica con menores que necesitan ser acompañados. En este sentido, la prueba biológica requerida es inválida e inútil porque no puede probar la relación requerida entre padres e hijos, y
- b) Hija, por no existir medio, signo, especulación, hipótesis o base fáctica seria y clara sobre la relación parental del padre fallecido. De esta forma, el origen de la prueba y la obediencia personal a la prueba dependen del llamado argumento que implica la relación entre padre e hijo. Por el contrario, si el reclamo del demandante se basa en hechos que nada tienen que ver con los principios de la prueba de paternidad, la prueba biométrica debe declararse inadmisibile.

Si desea evaluar estas denegaciones, y en ausencia de otra evidencia que conduzca a la presunción de paternidad, debe declarar que el reclamo es infundado. En la línea que sigue a los puntos a) y b), la legislación española concluyó que la negativa a aceptar la prueba biológica debe evaluarse caso por caso; sin embargo, la presunción positiva de la otra parte suele ser anulada por la negativa. "Por el contrario, aceptar o reconocer una negativa irrazonable a someterse a una prueba de paternidad sería directamente perjudicial. El derecho de defensa del recurrente y una vulneración del sistema legal.

A veces es posible asumir los estándares de Grosman y Arianna citados por Varsi (1999), quienes afirman que el significado obligatorio de la inspección biológica es extraer del rechazo la suposición de que la afirmación de la otra parte es verdadera, aunque permitan afirmaciones filiales. Tiene defectos morales, porque la posibilidad

de obtener un alto grado de relación padre-hijo ha sido sustituida por la presunción de relación padre-hijo por conducta procesal impropia. De esta manera, la declaración de los derechos del niño basada en pruebas válidas es reemplazada por un cambio resultante del reconocimiento virtual. Por otro lado, desde la posición del imputado, el efecto de reconocer y evaluar el efecto con base en éste es que perder un juicio por ficción es menos dañino que verificar la verdad del rechazo. De esta forma se pueden eliminar dudas.

### **Valoración de la negativa y su relación con otras pruebas**

Inicialmente, el propósito de negarse a aceptar una prueba de paternidad era declarar la piedad filial, que era el estándar asumido por la primera tanda de fallos en España y un enfoque un poco más cauteloso en el litigio civil para mostrar piedad filial. Colombia, el código de Venezuela y la ley de bases de datos biológicas de Argentina. Sin embargo, no existe un reglamento claro sobre este tema en algunos países, como Costa Rica.

Actualmente, existe una perspectiva clara y bien definida, y el rechazo puede hacerse efectivo solo si se valora junto con otras pruebas realizadas en el proceso. Esto significa que la resistencia a las investigaciones biológicas mencionadas sola o por separado carece de efecto jurídico, por el contrario, esto es importante cuando tiene una conexión implícita con otros hechos, lo que tiende a señalar piedad filial.

Frente a este comportamiento procedimental, se valorarán todos los valores, no la individualidad, porque el trasfondo de esta última es solo un supuesto. En base a esto, la evidencia aportada y la evidencia obtenida se evaluarán con base en dicha evidencia. Las pruebas biológicas se convertirán en un elemento de la condena del juez para fortalecer la supuesta hipótesis. El propósito de esto es proporcionar evidencia de la negativa para sacar una conclusión clara, no apresurarse, y mucho menos prejuicios.

En este sentido, la ausencia o negativa a rendir el examen constituye un dato muy valioso. Si se combina con otros exámenes o signos que muestren una

posibilidad razonable de unión física, no se debe esperar una Prueba completa y directa. Sugerir una forma de determinar la piedad filial.

Es decir, para acercar la práctica judicial a la suposición de la hipótesis, se puede decir que para emitir la relación padre-hijo a través de esta presunción, debemos correlacionar los hechos ocurridos (a través de palabras incuestionables, posesión del país, amor íntimo para demostrar). Familiares o amantes del estado, timadores, etc.) con pruebas biológicas. Tendremos más certeza de que la prueba acreditativa debe ser indiscutiblemente complementaria a otra prueba absolutamente cierta, que conduce directamente a la condena del padre por parte del juez.

En el ámbito local, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 282º (presunción y conducta procesal de las partes) establece que: "Artículo 282º.- El juez podrá sacar conclusiones contra los intereses de las partes, considere las acciones que se tomarán en el proceso, especialmente cuando hay una clara falta de cooperación para lograr el propósito de la prueba, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán debidamente fundamentadas". Con la regla en referencia indicamos que el juez puede estimar la negativa de la parte a someterse al análisis biológico.

El Código Civil, modificado por la Ley 27048 (1999) establece en su artículo 402º que:

La paternidad extramarital puede ser declarada judicialmente. (...) Inciso 6 ... Ante la negativa a someterse a algunas de las pruebas después de haber sido debidamente notificada bajo advertencia por segunda vez, el juez evaluará dicha negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del imputado declarando su paternidad o el menor como obligado. (s.p.).

Esta solución nos lleva a precisar que:

- Los efectos de esta regla son exclusivos para los procesos de declaración de paternidad extramarital

- La solicitud de parte es necesaria para que se aplique la advertencia judicial.
- El juez hace un estudio general de todo lo ejercido y ofrecido en el proceso a efectos de emitir fallo frente a esta conducta procesal.
- Se mantiene la incertidumbre, al permitir que el juez declare al menor obligado.

En resumen, debemos agregar el hecho de que cuanto más efectiva es la evidencia, más significativo es negarse a presentar evidencia en términos de la presunción que presenta. Asimismo, en teoría, se ha sugerido que la negativa injustificada puede constituir un delito porque es una violación de las órdenes judiciales, en este caso un delito contra el sistema judicial. Así lo considera nuestro Código Penal: Artículo 368º. El que no obedezca o se oponga a una orden dictada por un funcionario público en el ejercicio de sus facultades será sancionado a menos que sea detenido personalmente. Las demás detenciones fueron condenadas a dos años.

En el proyecto de reforma de membresía propuesto por la Subcomisión de Familia, que tiene a su cargo la elaboración del Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley Civil del Perú, la comisión consideró un precepto para negar la cláusula en sus cláusulas y manifestó que su redacción es bastante contundente. Depende de quién se resista. En este caso, si el padre es el padre rechazado, se determinará la identidad del padre; si es la madre o el hijo quien interpuso la demanda, se rechazará el reclamo. Relacionado con esto está que la tendencia legislativa brinda soluciones a través de la coacción, la presunción o los llamados hechos sobre la persona rechazada siendo considerada veraz.

## 6.2. Conclusiones

1.- Cabe señalar que las relaciones familiares han evolucionado, la familia ya no es la misma que antes, y el Código Civil sigue pensando desde premisas obsoletas, niega la realidad en la que vivimos. No acepta algunos comportamientos modernos, se niega a conocer una modificación o dejar espacio para aguas más revueltas que serán de paz en el futuro.

2.- La normativa vigente sobre la impugnación matrimonial viola el principio del interés superior del niño, pues en su contenido prima la realidad biológica, no la realidad social del niño, y se ha formulado una propuesta normativa basada en los derechos involucrado en esta situación debe invertirse.

3.- De que sirve un plazo para reafirmar los lazos familiares, si la filiación está en disputa justamente por haber extraviado uno de sus tres elementos: legal, biológico, o social.

4.- Un plazo para actuar, cuando existe una manera de demostrar el nexum filii, implica serios límites a derechos como el acceso a la justicia, la defensa, la igualdad, la identidad, además de comprometer los derechos patrimoniales y de propiedad generados como consecuencia del parentesco.

5.- Las decisiones judiciales y la teoría antes mencionada nos orientan hacia una nueva dimensión de la relación parental-filial.

6.- El carácter inagotable de las acciones filiales estatales son una realidad en la doctrina, en la jurisprudencia y en la legislación comparada, por lo que debemos ir de la mano de la legislación extranjera y no quedarnos con viejos conceptos de lo que fueron familias y ver la realidad y tratar de buscar una solución acorde al caso.

7.- El interés superior de los niños se refleja en la plena satisfacción de sus derechos. Se realizó un análisis conjunto del derecho de interrogación de los niños, quienes al cuestionar su supuesta relación de dependencia jurídica entendieron su derecho a la identidad y el derecho a ser escuchados desde dos vertientes,

decidiendo así que las emociones deben ser atendidas en la realidad y determinando quién vive no solo es importante priorizar lo que revelan sus datos genéticos. En este sentido, los requisitos legales para cuestionar la conducta parental no solo deben observar la realidad biológica del niño, sino también la realidad afectiva y familiar, es decir, la realidad social, con la condición de proteger la mejor condición del niño los beneficios están garantizados. Esto aún no ha sucedido, porque el origen de la impugnación de paternidad conyugal está sistematizado por un trabajo judicial mecanizado para verificar los datos genéticos y abandonar por completo la realidad social y emocional del niño; de igual forma, solo los padres registrados tienen derecho a presentar un trámite de paternidad. Hay otros objetos directamente involucrados en el conflicto, incluido el propio hijo, el padre o la madre biológicos.

8.- Con base en lo anterior, se concluye que el término otorgado por nuestra legislación para impugnar la paternidad viola derechos constitucionales como el derecho a la identidad, pues para esto no debe existir un término, la persona tiene derecho a conocer su condición biológica, la verdad no importa cuán dura sea y la ley no puede quitarle este derecho a un ser humano.

### 6.3. Recomendaciones

1.- Se recomienda que, en caso de objeción e inadmisibilidad, las disposiciones del acto de objeción a la impugnación determinada por el matrimonio, el sujeto autorizado para actuar y el plazo para la acción deben estar interrelacionados y ser coherentes. Armonizar con el interés superior de la niñez, realizar la protección integral de la niñez frente a los conflictos provocados por la remoción de la piedad filial, y anteponer sus intereses a los de otros temas relacionados con los desafíos de los padres, asegurando así en cualquier situación que afecte la toma de decisiones de los niños, sus intereses tienen prioridad.

2.- Se propone que en situaciones de cuestionamiento del vínculo paterno-filial se aborde no solo la situación genética sino también afectiva y social, de acuerdo con el argumento pleno de los siguientes derechos involucrados: derecho a su identidad y el derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que le afecten, según su edad y madurez; los que deben examinar para definir una fórmula jurídica adecuada que asegure su cumplimiento y su prevalencia en la controversia de acuerdo con el principio del interés superior del niño.

3.- Como se ha dejado claro, a través de esta investigación, que la ley peruana sí afecta los derechos constitucionales de impugnación de la paternidad, se recomienda que se modifique el Código Civil peruano al respecto para permitir que el plazo para impugnar la paternidad sea indefinido.

4.- A la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú, para que, apoyándose en su derecho de iniciativa parlamentaria, proponga al Congreso de la República la modificación del Código Civil Peruano en los términos señalados en la primera recomendación.

5.- Capacitar a los operadores judiciales sobre los lineamientos del derecho a la identidad y el derecho de la madre a poder indicar la paternidad del menor aun cuando se tenga fama dentro del matrimonio, así como la importancia de agilizar los procesos de impugnación de la paternidad para sustentar el derecho fundamental a la identidad.

6.- Difundir a la ciudadanía la importancia del derecho a la identidad, así como el derecho a impugnar la paternidad conyugal, con un plazo prescriptivo a fin de proteger el derecho a la identidad biológica de la persona.

7.- Es conveniente para los operadores judiciales clasificar los procesos judiciales de impugnación de la paternidad matrimonial y así agilizar su proceso.

8.- Se recomienda la modificación legislativa del procedimiento que sigue al proceso de impugnación de paternidad, proceso de conocimiento, debiendo derivarse a proceso abreviado.

9.- Implementar software que permita el cumplimiento judicial de un cambio de nombre, una vez comprobada judicialmente la identidad biológica de la persona.

## **REFERENCIAS**

Álvarez, M. (2016). *Derecho a la identidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Arenas, A. (2012). La presunción de paternidad y la determinación de la filiación matrimonial : notas sobre los artículos 116 y 117 del Código Civil. *Revista de Derecho UNED*, 10, 13-21. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11089>.

Arvelo, L. (2004). *Maternidad, Paternidad y Género*. Merida, Venezuela: Otras Miradas.

Cárdenas, R. (2015). El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana. *Persona y familia*, 4(1), 47-52. Recuperado de <https://bit.ly/3dzpSQk>

Congreso de la República del Perú (Setiembre de 2017). *Constitución Política del Perú 1993*. Lima, Perú: Congreso de la República del Perú.

Fernández, M. (2014). *Manual de derecho de familia: Constitucionalización y diversidad familiar*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Gallo, A. (2017). *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*. Recuperado de <https://bit.ly/3dBkegM>

González, M. (2012). *La verdad biológica en la determinación de la filiación* (Tesis doctoral). Recuperado de [https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=188759#:~:text=Directores%20de%20la%20Tesis%3A%20Ram%C3%B3n,tes.%20\)&text=La%20verdad%20biol%C3%B3gica%20es%20un,hecho%20biol%C3%B3gico%20de%20la%20procreaci%C3%B3n](https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=188759#:~:text=Directores%20de%20la%20Tesis%3A%20Ram%C3%B3n,tes.%20)&text=La%20verdad%20biol%C3%B3gica%20es%20un,hecho%20biol%C3%B3gico%20de%20la%20procreaci%C3%B3n).

Krasnow, N. (2012). El derecho de familia en el proyecto de reforma Código Civil y Comercial 2012. *Ensayos y Crónicas*, 41(1), 337-337. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4799354.pdf>.

Ley 27048 31 de diciembre de 1998, Ley que modifica diversos artículos del Código Civil referidos a la declaración de paternidad y maternidad. *El Peruano*. Lima, 1 de enero de 1999. Recuperado de [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad\\_nacional\\_paternidad/3\\_Ley\\_27048.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_paternidad/3_Ley_27048.pdf)

*Leyes N<sup>os</sup> 19.575 a 19.600 Decretos con fuerza*. (1999). Recuperado de <https://bit.ly/3dxscY7>

Ley N° 2845, de 7 de enero de 2005, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. *El Peruano*. Lima, 8 de enero de 2005, p. 284193. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7476428046e118b199a09944013c2be7/ley28457.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7476428046e118b199a09944013c2be7>

Martínez, C. (2013). La filiación, entre Biología y Derecho. *Prudentia Iuris*, 76. Recuperado de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3166/1/filiacion-entre-biologia-derecho.pdf>.

Méndez, M. (1986). *La filiación*. Ciudad de Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). *Código Civil Decreto Legislativo N° 295*. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>.

Ministerio de Gracias y Justicia (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>.

Ministerio de Justicia (2000). Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre registro civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Recuperado de [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf).

Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos (2002). Lei de Introdução às normas do Direito Brasileiro Código Civil Lei N° 10.406. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406compilada.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm).

Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (1999). *Filiación, Derecho y Genética*. Lima: Universidad de Lima.

## **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

Problema general	Objetivo general	Supuesto categórico general	Categorías	Subcategorías	Metodología
¿Cómo se determinaría que la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño respecto al plazo que otorga la ley?	Definir que la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el interés superior del niño respecto al plazo que otorga la ley.	La normatividad jurídica civil sobre impugnación de paternidad matrimonial vulnera el derecho el interés superior del niño mediante límites legales expresos referidos al titular de la acción procesal	<p><b>Categoría 1</b></p> <p>Plazo para la impugnación de la paternidad matrimonial.</p> <p><b>Categoría 2</b></p> <p>Vulneración del principio del interés superior al niño.</p>	<p>Días que otorga la ley.</p> <p>- Cumplimiento de plazos para impugnar.</p> <p>- Derecho a accionar del interesado.</p>	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Básica</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> Cualitativo</p> <p><b>Diseño:</b> Hermenéutico interpretativo.</p> <p><b>Método:</b> Inductivo</p> <p><b>Población:</b></p> <p><b>Muestra:</b> ocho</p> <p><b>Técnicas de recolección de datos:</b> Entrevista.</p> <p><b>Instrumentos:</b> Guía de entrevista</p> <p><b>Técnicas para el procesamiento y análisis de la información:</b> Análisis.</p>
Problemas específicos	Objetivos específicos	Supuestos categóricos específicos			
¿Cómo se analizaría que la impugnación de la paternidad, conlleva a la vulneración de derechos violando así el principio de interés superior del niño, niña o adolescente?	Verificar qué el plazo que otorga la ley para la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el principio del interés superior del niño.	El plazo que otorga la ley para la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el principio del interés superior del niño			

## **Anexo 2: Instrumentos**

a. Artículos, informes científicos, información bibliográfica obtenida de Internet sobre el objeto de investigación.

b. Legislación nacional: Constitución Política del Perú de 1993, Código Civil de 1984, La Convención sobre los Derechos del Niño y Código de los Niños y Adolescentes.



## Anexo 4: Turnitin

### LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL VULNERA PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO RESPECTO AL PLAZO QUE OTORGA LA LEY

#### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>22%</b>	<b>22%</b>	<b>1%</b>	<b>%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.unap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.unp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>doku.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>www.repositorioacademico.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>blog.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

## Anexo 5: Consentimiento

### Consentimiento informado

#### **LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL VULNERA PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO RESPECTO AL PLAZO QUE OTORGA LA LEY**

Estimado participante, mi nombre es Gilda Sulay Peña Bernaola y soy egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Autónoma del Perú (o cualquier otro identificador). Actualmente me encuentro llevando a cabo un protocolo de investigación el cual tiene como objetivo (explicar brevemente el propósito del estudio).

Usted ha sido invitado a participar de este estudio. A continuación, se entrega la información necesaria para tomar la decisión de participar voluntariamente. Utilice el tiempo que desee para estudiar el contenido de este documento antes de decidir si va a participar del mismo.

- Si usted accede a estar en este estudio, su participación consistirá en (describir brevemente el procedimiento al que se someterá el participante, el tiempo que tomará su participación, cuántos participantes estarán en el estudio, y las fechas que indiquen cuánto tiempo durará el estudio).
- Al tomar parte en este estudio usted puede estar expuesto a los siguientes riesgos: (mencionar las posibles situaciones adversas que se puedan anticipar al participante, por ejemplo, incomodidad al contestar preguntas sensibles, potencial pérdida de confidencialidad, o cualquier otra relevante al estudio).
- Aunque usted acepte participar en este estudio, usted tiene derecho a abandonar su participación en cualquier momento, sin temor a ser penalizado de alguna manera. (Si el estudio tiene un riesgo más que mínimo, debe incluir: El investigador se reserva el derecho de terminar su participación si este considera que es para su beneficio, o para el bien del estudio.)
- Usted puede o no beneficiarse directamente por participar en este estudio. (Si el participante no se beneficiará directamente, el investigador se lo debe informar). El investigador, sin embargo, podrá saber más sobre (indique el tópico del estudio), y la sociedad en general se beneficiará de este conocimiento. La participación en este estudio no conlleva costo para usted, y tampoco será compensado económicamente. (Indicar si el participante recibirá alguna compensación o beneficio material).
- La participación en este estudio es completamente anónima y el investigador mantendrá su confidencialidad en todos los documentos. (Indicar cómo se custodiarán los documentos, cuándo se destruirán, lugar en donde serán almacenados).
- Explicitar cómo se le entregará al participante los resultados/hallazgos del estudio.
- Explicitar que se hará con los resultados del estudio (para publicaciones en revistas científicas, fines académicos, etc.)

Si usted tiene preguntas sobre su participación en este estudio puede comunicarse con el investigador responsable. Srta. Gilda Sulay Peña Bernaola, graduada de la Escuela de Derecho, al Celular 953648473, correo electrónico sulayp48@hotmail.com, dirección Prolongación Cieneguilla N°602 – La Esperanza – Pisco. Explicitar datos de contacto del Profesor Dr. José Mario Ochoa Pachas, asesor de tesis de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú.

Si usted tiene preguntas sobre sus derechos como participante o para reportar algún problema relacionado a la investigación puede comunicarse con el Asesor respectivo de la Universidad Autónoma del Perú, Teléfono 975099955.